

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERECTORADO ACADEMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

DEONTOLOGIA Y LA ACTUACIÓN DEL JUEZ EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

VENEZOLANO

www.bdigital.ula.ve

Trabajo presentado para optar al Grado de Magíster en Derecho Procesal Penal

Autora: Elvia Rosa Ferrer Atencio
Tutora: Prof. Imara Elena Moncada T.

Mérida, Julio de 2019

C.C Reconocimiento

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de grado:

A Los luchadores y esperanzadores jurídicos que aún creen en el sistema de justicia penal venezolano.

A Los futuros abogados, porque aun guardo la esperanza y la fe de que ellos sean la generación de relevó que hagan del sistema de justicia penal un sistema donde reinen los valores, la ética, la moral y la justicia.

A mí amado Padre, José Ramón Ferrer, quien cuando joven quiso ser abogado y cumplió su sueño en mí: Gran Profesor, Maestro y Escritor.

A mí amada madre, Daivel Atencio, por su amor y cuidado, en mis horas de trabajo.

A mí amado sobrino Alessandro Morillo Ferrer, que desde su nacimiento me ha sensibilizado como persona, y con su crecimiento me ha inspirado a ejercer mi profesión objetivamente sin rigidez ni dureza.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por tener tan amplio amor por mí, y proveer crecimiento personal y profesional a mi vida, por dirigirme y guiarme una vez más a estudiar en la Universidad de Los Andes, pero esta vez en estudios de cuarto nivel, y presentarme personas idóneas, inteligentes, disciplinadas, acogedoras que me impulsaron y ayudaron a comprender que mi nivel de capacidad no tenía límites.

El reconocimiento lo hago para aquellas personas, que de una u otra forma, fueron parte de esta meta, me brindaron respeto y amor a fin de que pudiera alcanzar el cumplimiento final de este estudio, y en especial:

Agradezco a la abogada, Noiralith González, quien me brindó abrigo, cuidado, confianza y protección en el tiempo de mis estudios.

Agradezco a mi compañera de clases Yolette Hernández, por su apoyo y compañerismo desde el inicio de los estudios.

Agradezco a la Profesora y abogada Imara Moncada, por su excelencia pedagógica y máxima contribución en la elaboración del Trabajo de grado; por su destacada orientación y apoyo para darle cumplimiento a la culminación satisfactoria de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULOS	
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
Objetivos de la investigación.....	11
Objetivo general.....	11
Objetivos específicos.....	11
Justificación de la investigación.....	12
Alcance y limitación y de la investigación.....	14
Alcance.....	14
Limitaciones.....	14
II. MARCO TEORICO.....	16
Antecedentes de la Investigación.....	16
Bases Teóricas.....	22
Deontología.....	22
La Ética.....	26
Principios Éticos.....	32
Valores Éticos.....	34
Moral.....	38
El Juez.....	42
Independencia y autonomía del Juez.....	44
Actuación Judicial.....	50
Sistema de Justicia Penal Venezolano.....	53
Tribunal Supremo de Justicia.....	56
Tribunal.....	62
BASES LEGALES.....	64
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).....	65
Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010).....	70
Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012).....	70
Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos (2015).....	73
Sanciones que deben imponerse a los Jueces Venezolanos por incumplimiento de sus deberes, según el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.....	76

	DEFINICIÓN DE TERMINOS.....	84
	Variables.....	87
	Matriz de análisis de Información.....	88
III.	MARCO METODOLÓGICO.....	89
	Tipo de Investigación.....	90
	Modelo de Investigación.....	91
	Nivel de Investigación.....	91
	Diseño de la Investigación.....	92
	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos.....	93
	Técnicas de Procesamiento y Análisis de la Información.....	94
IV.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	96
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	103
	Conclusiones.....	103
	Recomendaciones.....	107
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109
	ANEXOS.....	113

www.bdigital.ula.ve

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VICERECTORADO ACADEMICO
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL

DEONTOLOGIA Y LA ACTUACIÓN DEL JUEZ EN EL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL VENEZOLANO

Autora: Elvia Rosa Ferrer Atencio

Tutora: Imara Elena Moncada T.

Fecha: julio de 2019

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo fundamental analizar la Actuación del Juez en el Sistema de Justicia Penal venezolano, tomando como punto de partida la Deontología, en virtud que la función jurisdiccional constituye una de las atribuciones de mayor relevancia del Estado Venezolano, rol que debe ejercerse con responsabilidad y compromiso, sujeto a principios éticos y morales. La investigación busca describir las normas que rigen la actuación del Juez; señalar su conducta según el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; explicar la independencia y autonomía que tienen en el Sistema de Justicia Penal Venezolano; se determinó las sanciones que impone el citado código ante quebrantamiento de normas éticas; para ello se realizó una investigación jurídica de carácter documental a nivel descriptivo, en el cual se consultaron fuentes documentales, se empleó la técnica de fichaje con su correspondiente instrumento, representado por las fichas de trabajo clasificadas en: trabajo y resumen para la recolección de la información que fue procesada a través, del método sistemático auspiciado por Kelsen. Fue estructurada en cinco (5) capítulos. Como resultado se tiene que la Deontología está presente en el ordenamiento jurídico venezolano tanto constitucional como legalmente, donde la imparcialidad y autonomía del juez tiene suprema relevancia y al ser quebrantados los deberes jurisdiccionales existen sanciones a imponer siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Se concluyó que es necesaria la aplicación de la normativa deontológica para que la actuación del juez cumpla con el fin último de la justicia, recomendándose que la Deontología sea parte del conocimiento de los Integrantes del Sistema de Justicia Penal.

Descriptores: Deontología, ética, juez, autonomía, actuación del juez, sistema de justicia penal, sanciones.

INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se hizo mucho énfasis en darle mayor importancia a los valores y principios tanto éticos como democráticos, en vista de que con base en estos, el constituyente desarrolló cada capítulo de la Carta Magna; se consagra una serie de valores preeminentes, entre los cuales se ha resaltado la justicia, la equidad y la celeridad procesal, así como los derechos fundamentales que están establecidos en ella. Tomando en cuenta que la justicia es un valor de suma importancia por cuanto de ella van a derivar ciertos actos en la búsqueda de la verdad. Este valor al igual que la ética, la deontología y la moral son valores y principios inalienables, al estar consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), toman aún más relevancia, ya que ellos van a garantizar que en Venezuela el Sistema de Justicia Penal verse sobre la equidad, la eficiencia, la eficacia, la igualdad, la verdad y la celeridad procesal, es decir que en la administración de justicia se vean resultados tangibles y palpables, los conflictos entre las partes que sean de su competencia, basados en el debido proceso establecido en el artículo 49 del texto constitucional.

Ha sido de gran motivación el estudio sobre la Deontología y la Actuación del Juez en el Sistema de Justicia Penal venezolano, dado que en el nuevo orden constitucional adquiere más vigencia y relevancia para el Estado y la sociedad. Los jueces como integrantes del Sistema Judicial por

disposición constitucional, están llamados a jugar un rol trascendental en la administración de Justicia, en aras de contribuir a que se garanticen los derechos de las partes en el proceso a través, la de la justicia.

Es menester comprender que la sociedad de hoy en día, ha sentido la necesidad de contar con las herramientas que le permitan hacer frente a la injusticia y a todos los actos que de ella derivan. Se requiere de jueces y juezas, garantes de la legalidad y cuya actuación sea cónsona con su investidura, propugnando los valores y principios que le son propios; por eso, se ha vuelto imperante que exista un Derecho justo, la lucha por el derecho justo nunca debe cesar, es una buena causa por la cual se debe insistir, de manera ética y profesional, no se puede perder la esperanza de contar con un sistema de justicia donde los jueces tenga como estilo de vida el cumplimiento de deberes y normas apegados a los valores y la moral que de alguna u otra manera dignifique la profesión y la vida de la persona humana y los derechos fundamentales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico entre otros la justicia, la preeminencia de los derechos humanos; por lo que el objetivo principal siempre ha sido ser garante de las libertades públicas y la seguridad jurídica. El Estado de Derecho se legitima en tanto y en cuanto se asienta en un conjunto de valores, en un orden valorativo al que debe responder.

Así las cosas, el Sistema de Justicia, debe garantizar que la legalidad sea impuesta de la mano de la equidad y la verdad, con base en la ética, la deontología y la moral, prevaleciendo los derechos e intereses de las partes, garantizando el derecho a una justicia gratuita, accesible, imparcial, independiente, autónoma, idónea, responsable, equitativa, expedita y sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. La protección jurisdiccional es el sistema de garantías establecido en el ordenamiento jurídico; si existe la garantía de tener jueces y juezas que su actuación esté apegada a derecho con independencia y autonomía, la realidad sería otra.

Existen los códigos deontológicos que coadyuvan al profesional de un área determinada a manejarse dentro de patrones de conducta que le permiten concretar su labor de forma adecuada ante la sociedad, y de ello no escapa el profesional del derecho.

En este sentido, a continuación se presenta una investigación de tipo documental a nivel descriptivo basada en analizar las normas de actuación de uno de los sujetos de gran relevancia en el proceso penal venezolano como lo es el juez, para lo cual se estructuró en cinco capítulos que se describen en las siguientes líneas.

El Capítulo I corresponde al planteamiento del problema, por ende, en él se desarrolla el estado actual del tema objeto de estudio, se determina y analiza el problema planteado que llevan a formular un conjunto de interrogantes cuyas respuestas se conformaron en los objetivos de la

investigación. Así mismo, se hace referencia a la justificación, así como a los alcances y las limitaciones.

El Capítulo II contiene lo concerniente al marco teórico, en él se establecieron detalladamente los antecedentes conformados por estudios previos sobre el problema, las bases teóricas, las bases legales, los términos básicos; con enfoques de la doctrina y jurisprudencia.

El Capítulo III presenta el marco metodológico en el cual se registra el tipo y nivel de estudio, su modelo a partir de la naturaleza jurídica que lo caracterizó; y el diseño de investigación.

El Capítulo IV hace referencia a los resultados y en él se esgrime una representación detallada de la información recolectada para el cumplimiento de los objetivos de investigación, así como una interpretación descriptiva basada en un proceso de reflexión llevado a cabo por la investigadora.

El Capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones, con criterio de la investigadora basada en el trabajo efectuado en la búsqueda de los objetivos de la investigación.

Finalmente, pero no menos importante, se fijaron las referencias que incluyen todo el material citado y consultado a los fines de verificar las fuentes que sirvieron de fundamento teórico, legal y jurisprudencial al presente estudio.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las garantías del moderno Derecho Procesal Penal, es que los ciudadanos que sean sujetos a procesos penales puedan ser objeto de un debido proceso, basado en los principios rectores, la constitución y las leyes, con el fin de que los actos que se ejecuten se encuentren apegados al derecho y la justicia, con total transparencia y objetividad por parte de sus jueces naturales.

En los diferentes ordenamientos jurídicos contemporáneos se establece que la función del juez debe estar basada en ciertos principios éticos, deontológicos y morales, se tiene como uno de los sujetos más importantes en el sistema de justicia penal, puesto que es quien ejerce la potestad del Estado de administrar justicia; en todo momento, esta actuación se ha normado a nivel constitucional, toda vez que, independientemente de sus funciones, una de las principales tareas, es actuar con autonomía e independencia, lo que conlleva a que su actuación sea proba ante la sociedad y el sistema de justicia penal.

De allí que, el fundamento de normar la actuación del juez venezolano, venga dado con el fin de evitar que se vulneren los derechos de los sujetos procesales, especialmente el imputado y la víctima en el proceso penal; es por ello que su actuación está consagrada tanto a nivel

Constitucional como en el Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana (2015).

En los Estados modernos de corte occidental, la actuación de los jueces está basada en principios y valores, por ello se establece como una garantía procesal; la autonomía e independencia es de suma importancia y se debe a la gran evolución que ha tenido el debido proceso y los derechos humanos cuyo efecto jurídico más importante es un límite al inmenso poder punitivo del Estado.

Se tiene entonces que, al interior de estas constituciones occidentales, la ausencia de la autonomía e independencia del juez, y la incorrecta actuación se considera indebida ya que toda persona sujeta a un proceso con un juez sin principios ni valores podría encontrarse en un estado de indefensión, en virtud que la ausencia de la deontología jurídica ha causado grandes abismos en la administración de justicia, lo cual conlleva a la vulneración del debido proceso.

En este orden de ideas, es preciso destacar que los valores y principios se encuentran consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); el ordenamiento jurídico patrio los considera como la base principal del sistema jurídico. Por lo que debe existir una norma ideal que dirija el pensamiento y conducta de los administradores de justicia, tal como se observa en el artículo 2 que reza:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (p. 34). Desde esta perspectiva, se considera que la actuación de los jueces debe estar regida en dicho marco, puesto que sus decisiones no sólo comportan el estudio de los casos bajo la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sino que deben estar concatenadas con un actuar basado en los valores éticos, pues de lo contrario pueden ser objeto de sanciones que se encuentran establecidas en los códigos deontológicos.

El filósofo Bentham (1889), define la deontología como:

La rama de la ética cuyo objeto de estudio son los fundamentos del deber y las normas morales. Se refiere a un conjunto ordenado de deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales de una determinada materia. La deontología es conocida también bajo el nombre de “teoría del deber” y, al lado de la axiología, es una de las dos ramas principales de la ética normativa. (p. 8)

La ley y la deontología jurídica deben estar unidas, a fin de conseguir una correcta actuación por parte de los profesionales, que en nuestro caso es el rol que deben cumplir los jueces venezolanos, el juez es considerado como el órgano revestido de jurisdicción para resolver las situaciones que se plantean en el sistema de justicia penal.

Así mismo, Cortina (2005), compara a la ley y a la norma ética desde el punto de vista de su elaboración:

La ley es creada por el cuerpo legislativo de un determinado país o grupo de países, mientras que las normas éticas pueden ser elaboradas por el propio individuo, la profesión u organización. Ante la ley se responde en los tribunales, mientras que con la ética se responde ante uno mismo o ante la sociedad. Es decir las personas están obligadas a cumplir la ley por un pacto político, y desde el punto de vista ético se espera obediencia de uno mismo de los miembros de una profesión o los que forman parte de una organización determinada. (p.49).

Cabe resaltar, la importancia de la unidad de la ley con la deontología; debe existir entre ambas un conjunto armónico para que las normas se apliquen con igualdad y proporcionalidad equilibrada, para que la aplicación del ordenamiento jurídico sea justo, debe existir especialmente autonomía e independencia de los jueces, y eso se llevará a cabo con la atención por parte de estos en la deontología, ya que la actuación del juez debe estar apegada a los valores y principios de la actividad que realiza, la cual es, la de administrar justicia.

Para Bello (1995), la independencia de los jueces en el cumplimiento de sus funciones permite que “el poder judicial pueda cumplir su alta misión, sin encontrarse restringido o coartado por la intervención de cualquier otro organismo o poder del Estado, que pueda menoscabarlo en el libre y soberano desenvolvimiento de su misión”. (p.99). De esta manera se concibe que es necesaria que tal actuación judicial este dirigida por la independencia y moral, aunado a que el juez está en la obligación de emitir

pronunciamentos que en su mayoría se traducen en órdenes, pero también está obligado a cumplir las que le corresponden por ley; podría decirse que su investidura lo lleva a evaluar las normas y las leyes que se deben aplicar en cada caso que le corresponda conocer en el ejercicio de sus funciones, utilizando un criterio adecuado, pero debe su actuación estar adecuada con la constitución, las leyes y las normas éticas, pero con absoluta autonomía e independencia,

Al respecto Devis Echandia (1979), señala:

Los jueces modernos no pueden apegarse a la literalidad de las leyes, no pueden quedar amarrados a aquello de la intención del legislador, la cual desaparece en el momento en que el asunto llega a manos de los jueces. Los jueces deben tener libertad de criterio hasta para llegar a transformar el contenido de las leyes con interpretaciones de criterio social y humano. Los jueces deben humanizar la justicia en lo posible y conseguir que la justicia judicial se convierta en una colaboradora de la lucha por una justicia social en el país respectivo; ellos no pueden desconocer las leyes, no pueden decir que no las aplican por ser injustas; la justicia social se hace, primordialmente, con leyes: pero si pueden los jueces, a través, de la interpretación del contenido de las leyes sociales, conseguir que disminuyan las injusticias sociales contenidas en las leyes y sacarles el máximo de provecho al contenido de justicia social que tenga. (p.164).

Sin embargo, vale la pena destacar que dicha actuación va a recaer sobre los derechos de un ciudadano quien esta investido prima facie de derechos fundamentales que no pueden ser violentados por actuaciones incorrectas, debido a que el Estado a su vez debe proteger a todo evento la posición jurídica frente a la actuación del juez, si unimos indefinidamente la

actuación de los jueces venezolanos con la deontología jurídica estaríamos frente a la gran solución del problema de afectación de los derechos humanos por parte de la administración de justicia.

Según Villamizar (2010), el juez

Es considerado como el tercer sujeto procesal...Por supuesto en todo proceso o relación de naturaleza penal, existe entre el acusador e imputado, un órgano revestido de jurisdicción, para resolver la situación planteada, declarando al acusado o culpable o exonerándolo de responsabilidad penal, mediante la absolución o sobreseimiento. Esta función solo la cumple el juez y por ese motivo es un sujeto procesal de primer orden. (p.124).

En consecuencia, sobre el marco de las consideraciones anteriores cabe preguntarse lo siguiente:

www.bdigital.ula.ve

¿Cómo opera la Deontología en la actuación del Juez en el Sistema de Justicia Penal Venezolano?

¿Cuáles son las normas que rigen la actuación del Juez en el sistema de Justicia Penal Venezolano?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez según el Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana?

¿En qué consiste la independencia y autonomía del Juez en el sistema de justicia Penal Venezolano?

¿Cuáles son las sanciones que impone el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana ante quebrantamiento de las normas éticas?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la Deontología y la actuación del Juez en el sistema de Justicia Penal Venezolano.

Objetivos Específicos

Describir las normas que rigen la actuación del Juez en el sistema de Justicia Penal Venezolano.

Señalar la conducta del Juez según el Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana.

Explicar la independencia y autonomía del Juez en el sistema de justicia Penal Venezolano.

Determinar las sanciones que impone el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana ante quebrantamiento de las normas éticas.

Justificación de la Investigación

La investigación de la temática sobre la Deontología y la Actuación del Juez en el Sistema de Justicia Penal Venezolano, representa un aspecto fundamental hoy día, puesto que desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Estado venezolano tiene mayores responsabilidades y deberes lo cual ha conllevado a la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas en todos los ámbitos y especialmente en los procesos judiciales, derechos estos que no pueden ser violentados ni trasgredidos por parte de funcionarios o funcionarias judiciales que este designe a tal fin, siendo además vigilante y contralor de las consecuencias que emanen de sus actos, garantizando que sean responsables en caso de transgredir las normas jurídicas y de orden ético y moral.

Cabe acotar que, no es un secreto, que en la actualidad , el ciudadano que se ve inmerso en un proceso penal, bien sea como víctima o investigado, se enfrenta a una realidad teñida de corrupción, retardo procesal, y demás penurias ocasionadas por algunos funcionarios que ostentan el cargo de jueces en los circuitos judiciales, precisamente por los anti-valores, la falta de supervisión y la impunidad en relación a las denuncias que en ese orden se materializan en las instancias correspondientes.

En ese sentido, el propósito de la investigación es coadyuvar para dar a conocer en qué consiste la actuación de los jueces venezolanos desde un punto de vista más amplio, en cuanto a los valores y principios éticos, especialmente en una actuación autónoma e independiente, que debe ser el norte al momento de ejercer sus funciones, por cuanto están sujetos a un mundo de controversias teñidas en muchos casos de intereses de diversa índole y sus decisiones deben estar basadas en la objetividad y en un recto proceder en todo momento, asimismo, sobre las consecuencias de una actuación en contrario.

Otra razón que justifica la realización del presente estudio, radica en su vinculación con las líneas de investigación de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de Los Andes, basada específicamente en los sujetos procesales y las partes señaladas en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), y la Deontología, de lo que evidentemente deriva su pertinencia académica.

Este estudio cuenta con un aporte práctico, en tanto que proporciona una serie de elementos que configuran un tema de gran importancia en el Derecho Procesal Penal, que afecta a la realidad social y que influye en la calidad de la administración de justicia; se busca brindar soluciones para evitar la indefensión del justiciable en los tribunales penales y las instancias en materia disciplinaria, ante la ausencia muchas veces del deber ser y de la

actuación de los juzgadores apartada de valores y principios éticos, en algunos casos por falta de autonomía e independencia.

Desde el punto de vista académico, con la investigación se propone un estudio que permita aportar conocimientos a los estudiantes de derecho, a los abogados, a los estudiantes de postgrado y a los ciudadanos que pudieran ser parte en el proceso penal, respeto al rol y función que deben llevar a cabo.

Alcance y Limitaciones de la Investigación

Alcance

El presente estudio abarca una revisión documental exhaustiva de las Leyes y normas éticas que rigen la actuación de los jueces en el Sistema de Justicia Penal Venezolano, por consiguiente, se sirvió únicamente analizar ese aspecto con base a las leyes, normas éticas, doctrina tanto venezolana como extranjera, estudios previos, artículos científicos y jurisprudencia, así como a partir de la experiencia de la investigadora como abogado en ejercicio y ex funcionaria judicial.

Limitaciones

Fundamentalmente, la investigación se vio limitada en gran medida por la poca existencia de fuentes documentales idóneas que contuvieran información en cuanto a la Deontología referida específicamente al juez, lo

cual condicionó de forma categórica el tiempo empleado para su desarrollo, aunado a los problemas de electricidad y conectividad a internet para acceder a investigaciones que se encontraban en las plataformas digitales.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

El presente capítulo expone los postulados teóricos que respaldan la investigación con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2006), el marco teórico es “un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio. Nos ayuda a documentar cómo nuestra investigación agrega valor a la literatura existente”. (p.64)

Antecedentes de Investigación

La revisión de antecedentes permite conocer avances de investigaciones similares al proyecto de investigación que se realiza; Rosario (2015), lo refiere como la opción de tener una visión amplia sobre lo investigado y algunas ideas sobre la metodología empleada y resultados obtenidos, razón por la cual las investigaciones consideradas aportan un valor y permiten aclarar información básica relacionada con la variable y el objeto de estudio.

Bajo este orden de ideas a fin de respaldar la investigación fue imperativo identificar estudios relacionados con otros autores, encaminados en el mismo contexto cuyo aporte es valioso y trascendental. Arias (2006), considera que los mismos constituyen “los avances y el estado actual del

conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones.” (p.106). Siguiendo estos preceptos se incorporan los estudios de:

Carrero (2015), realizó una investigación titulada: “La Jurisdicción Disciplinaria en el Sistema de Justicia Venezolano”, como requisito previo para optar al Grado de Magister en Derecho Procesal Penal por ante la Universidad de los Andes, con sede en la ciudad de Mérida, Venezuela. La finalidad de este estudio fue el de analizar la jurisdicción disciplinaria en el sistema de justicia venezolano, recalcó que para que el sistema de justicia pudiera ofrecer a la población un mecanismo garante de la autonomía e independencia de quienes se le ha conferido la función de administrar justicia debe estar presente la ética en el poder judicial para controlar la constitucionalidad de las leyes, y la legalidad de los actos de la administración pública. Con el fin de alcanzar dicha investigación la autora estableció los siguientes objetivos específicos i) Establecer consideraciones doctrinarias en el sistema de Justicia Venezolano, (ii) Indicar los órganos encargados de la jurisdicción disciplinaria en el Sistema de Justicia Venezolano; (iii) Señalar la tipología sancionatoria adoptada por la jurisdicción disciplinaria en el Sistema judicial Venezolano y (iv) Describir el proceso disciplinario judicial establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana.

La metodología que empleó en la investigación fue de carácter descriptiva con el fin de analizar sistemáticamente el tema que a nivel documental permitió que el conocimiento de la jurisdicción disciplinaria fuera más amplio en cuanto al estudio de los criterios doctrinales y jurisprudenciales que se emplearon y que llevaron a concluir que la jurisdicción disciplinaria es un mecanismo garante que le permite a los jueces actuar dentro del marco de los principios y valores que están implícitos en la ley, se aclaró que el régimen disciplinario ofrece principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de ellos, perseverando la confianza en los ciudadanos en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia. La ética no queda limitada a lo profesional o corporativo, sino que se requiere elaborar una ética integral contentiva de principios y valores extensivos a las éticas profesionales.

Las razones que impulsaron la selección de esta investigación como antecedente residieron en que aportó al presente estudio conceptos tales como el de la moral, la conducta del juez, que se desarrollaron en el capítulo referente a la definición de términos básicos, así como las bases teóricas, en cuanto a la actuación del juez así como de las consecuencias de la falta de aplicación de las normas disciplinarias.

Otro aporte significativo fue el de Esser (2016), realizó la Investigación titulada “Las Normas de Actuación de las Partes y los Sujetos en el Proceso

Penal Venezolano”, como requisito previo para optar al Grado de Magister en Derecho Procesal Penal por ante la Universidad de los Andes, con sede en la ciudad de Mérida, Venezuela. El investigador planteó que es necesario que las partes y los sujetos en el proceso penal venezolano se rijan por normas de actuación definidas por la buena fe y la regulación judicial como factores determinantes para que los mismos se conduzcan sobre la base de los principios de transparencia, idoneidad, imparcialidad, justicia expedita, celeridad procesal, autonomía e independencia que esta sostenida tanto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como por el Código Orgánico Procesal Penal (2012). Asimismo, manifestó en la investigación que efectivamente las normas de actuación de las partes y los sujetos procesales, garantizan que el proceso penal se lleve a cabo en términos de transparencia, igualdad, idoneidad, imparcialidad, rapidez y eficacia, tal como se prevé tanto a nivel constitucional como legal. Las normas de actuación de los sujetos procesales ostentan una naturaleza jurídica que las cataloga como deberes a ser cumplidos categóricamente por quienes intervienen en el proceso penal, para evitar situaciones fraudulentas o de abuso de poder so pena de sanción en caso de contravención. No se trata pues de facultades que pueden las partes transgredir a placer, sino de obligaciones cuyo acatamiento les garantizará un proceso penal garante de sus derechos fundamentales. Tales normas se circunscriben a la buena fe de las partes y a la regulación judicial del proceso por parte de jueces y/o juezas.

En principio, la buena fe se presume de allí que algunos doctrinarios consideren innecesaria su regulación normativa pues se supone que las partes actúan en honor a ella siempre con la finalidad de procurarse la justicia. Pero como el legislador es sabio y es consciente de que la realidad judicial no siempre es una expresión taxativa tanto de la ética como de la moral, prefirió establecerla como una regla de ineludible cumplimiento por las partes cuya contravención es sancionada pecuniariamente a través de multas. Resulta lógico sostener que en la medida en que jueces y juezas actúen con probidad al respecto de sus habilidades para ejercer sus cargos, serán capaces de diferenciar entre una artimaña de los sujetos procesales para lograr un objetivo y un acto de buena fe que evidentemente también tendrá una meta pero que de seguro estará más cerca de la verdadera justicia que las acciones conducidas sobre la base de la temeridad, por lo que sería ideal que la legislación procesal penal venezolana estipulara con exactitud los escenarios que considera como actos de mala fe ejecutados por las partes o los funcionarios judiciales, para despejar así cualquier duda al respecto de ciertas situaciones frente a las cuales la víctima o el imputado puedan encontrarse en indefensión por sometimiento a las decisiones de los jueces o del Ministerio Público. La imagen que se intenta construir con ello es la de un proceso penal en el que todos los sujetos procesales estén abiertamente advertidos e informados sobre cuáles hechos se conforman en una violación a la buena fe procesal y no dejar ello en manos humanas que dependen en gran medida de ciertos prejuicios.

La vinculación de la anterior investigación con el problema estudiado estuvo dada gracias a sus fundamentos teóricos sobre la buena fe y la ética, los sujetos procesales y el proceso penal, que aportaron contenido al desarrollo de los objetivos específicos de la investigación.

En ese mismo orden de ideas, Mateos (2017), realizó la investigación titulada “La formación en Ética y Deontología en el Grado en Información y Documentación en las universidades españolas. Trabajo de fin de Grado para la obtención del título de Grado en Información y Documentación de la Universidad de Extremadura. España. La investigación se orientó en demostrar que los valores éticos deben estar presentes en todas las universidades españolas en cuanto a los profesionales de información y documentación, puesto que ejercen una actividad inmersa en un mundo cambiante y para ello dichos profesionales deben tomar en cuenta siempre el bien común para la sociedad a la que presten sus servicios. La importancia de la ética y deontología se debe a que con ellas se pretende transmitir percepciones y destrezas con la finalidad de poder conseguir una conducta correcta para que los estudiantes y futuros profesionales respondan adecuadamente en el mundo laboral. La universidad por tanto se debe encontrar unida directamente con la profesión en lo referido a la ética y deontología. Por lo que la enseñanza de la deontología y la ética en el Grado de información y Documentación debe aplicarse en las diferentes

universidades españolas, debe existir en el plan de estudio a fin de que los profesionales cuenten con los valores necesarios para la sociedad.

La selección de esta investigación como antecedente, aunque no se enmarca en el derecho procesal penal ni derecho penal, vino dada por las consideraciones que realiza y desarrolla sobre los conceptos de la ética y la deontología, es de gran importancia la extensa información de su marco teórico y aportaron ideas y conceptos sustanciales al desarrollo de las bases teóricas de la presente investigación.

Bases Teóricas

Las Bases Teóricas establecen la recopilación y análisis de las teorías necesarias para llevar a cabo la investigación, estas servirán de soporte para las múltiples variables establecidas. Sobre esta base Arias (2006), manifiesta que las mismas “implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”. (p.107).

Deontología

El termino Deontología, fue introducido por primera vez por el filósofo Jeremy Bentham en su Deontología o la ciencia de la moralidad en 1889, quien lo definió como “la rama de la ética cuyo objeto de estudio son los fundamentos del deber y las normas morales”. Se refiere a un “conjunto

ordenado de deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales de una determinada profesión”. La deontología es conocida también bajo el nombre de teoría del deber y junto con la axiología es una de las dos ramas principales de la ética normativa. La palabra como tal es un neologismo acuñado por el filósofo inglés Jeremy Bentham a partir de la palabra griega (déon, deóntos), que significa el deber.

La deontología aplicada a lo profesión recibe el nombre de deontología profesional, la cual determina la correcta actuación o deberes de los profesionales en su ámbito laboral. Estos deberes vienen recogidos en los llamados códigos deontológicos o códigos de ética con el objetivo de que se haga lo correcto y con ella se obtenga los resultados deseados. La deontología profesional nos lleva a tratar los códigos deontológicos. Un Código deontológico es un documento elaborado por los miembros de una asociación, colegio profesional o asociación que recoge principios y valores dirigidos a los profesionales de dicha organización con el objetivo de que guie su conducta diaria desde un punto de vista ético.

Según Frankel, citado por Pérez (2007), “dependiendo de a quien vaya dirigido, el código deontológico puede ser profesional, para todos los componentes de una determinada profesión, o código deontológico de la organización, enfocado a una determinada organización o a un grupo de organizaciones”. (p.13).

Para esta investigación es de suma importancia traer a colación dichos términos, por cuanto el juez es un profesional del derecho, que debe su función a un órgano judicial, que aunque no es llamada Institución ni organización es un ente público del Estado Venezolano, que se encargará de la administración de justicia. Cuando hablamos de actuaciones, hablamos de comportamiento y por ello es importante la deontología como base fundamental de la conducta y formación del juez.

Así mismo, Bolívar (2005), hace énfasis a que los conocimientos, modos de actuar y actitudes propias de una persona moralmente desarrollada, que actúa con sentido ético, de acuerdo a una ética profesional; al tiempo de que un ciudadano, que da un sentido social a su ejercicio profesional lo que conlleva el compromiso con determinados valores sociales que busca el bien de sus conciudadanos. (p.99). Es determinante y es por ello que está sumamente relacionada con la actuación del Juez, por cuanto el mismo busca siempre el bien común, apegado a la justicia y al derecho.

Toda persona que dirija una institución debe tener conocimientos prácticos y teóricos de la deontología, ya que es importante que maneje la existencia de las normas éticas y sean parte de su formación y así poder transmitirlo a sus subordinados, si no tiene conocimiento de lo que significa el deber ser, jamás será objetivo en el cumplimiento de sus funciones y rol a cumplir. La deontología adopta una función de modelo de actuación en el área de una colectividad; siempre va orientada al deber ser, a las normas y

principios, siempre exige a los profesionales un comportamiento con patrones de lo que se reconoce como moralmente correcto.

Es relevante tener en cuenta que el quebrantamiento de las normas éticas conlleva consecuencias de carácter sancionador. En definitiva, cuando se haga referencia a una profesión determinada, debe necesariamente señalarse la existencia de la deontología y de la ética correspondiente. La deontología, se centraría en definir cuáles son las obligaciones concretas de cada actividad y por su parte, la segunda se podría centrar en determinar y perfilar el bien de una determinada profesión; debe existir una conducta basada en la honestidad, responsabilidad, lealtad; cuando se dice que el juez le debe sujeción a las leyes y a su conciencia estamos hablando de una ley justa pero también de una conciencia apegada a los valores y principios morales. La sana crítica va a garantizar que el mismo mantenga una actuación frente a los desafíos que debe resolver en el cumplimiento de sus funciones.

Se encuentra en un mundo de constante evolución, de incertidumbre, en el que, la realidad social se ha visto vulnerada por las amenazas que enfrenta cada día el sistema de justicia penal, ello puede manifestarse en profundas transformaciones, la cultura de los ciudadanos que en muchas ocasiones conlleva a realizar actos ilegales que derivan en corrupción, donde se irrespetan los derechos, la dignidad y el decoro. Es por ello importante que la deontología forme parte del criterio principal de la actuación de los

jueces, sin ella estaríamos propensos a ser llevados por el camino oscuro de la corrupción y podría desfallecer el sistema de justicia.

La deontología profesional es por tanto una ética aplicada, aprobada y aceptada por el colectivo profesional, lo que entraña un código de conducta, una tipificación de infracciones, un sistema de recepción y análisis de consultas, propuestas o quejas, un procedimiento de enjuiciamiento, y finalmente, si procede aplicarlo, un sistema de sanciones. Todo ello ha de tener un respaldo legal y un sistema de garantías que incluye varios niveles de recurso que alcanzan la justicia. Los códigos de ética profesional en nuestro país están amparados por la Constitución y reconocidos por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, deben velar por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional.

La Ética

Según el diccionario de la Real Academia Española (2016), ética, “es un conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida”, o “parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores”. (p 491.)

Etimológicamente, ética proviene del griego *Éthos*, cuyo significado es carácter, costumbre y hábito. Rojas (2005), la define como una rama de la

filosofía que no constituye de acuerdo a “un saber descriptivo (como en las ciencias sociales), ni un saber de fe (como la teología moral), sino un saber estrictamente racional como toda filosofía. (p.25). Se trata, como concluyó Aristóteles (2000), de la razón práctica” (p.123), por lo que se asume que la ética es más bien el estudio racional y crítico de las normas morales que rigen la conducta humana.

A tales efectos, la ética ha sido definida por diversos autores y por filósofos, los cuales han determinado lo siguiente:

Albornoz (2007), “la ética es un disciplina que tiene por objeto el estudio de los actos morales, el análisis de la conciencia moral”.

Santana (2006), “la ética, es una disciplina de la filosofía que estudia el deber ser del comportamiento humano”.

Según Cortina (2005), “tipo de saber practico, preocupado por saber el fin de nuestra acción para poder decidir los hábitos que hemos de asumir, como ordenar nuestras metas intermedias, las cuales son los valores por lo que orientarnos, que modo de ser o carácter hemos de incorporar, con objeto de obrar con prudencia, es decir toma de decisiones acertadas”.

Así las cosas, se consideran acertadas las definiciones y muy apegadas a la investigación que se realiza, sin embargo, vale destacar la de Cortina (2005), por cuanto el juez al momento de tomar decisiones debe tener en

cuenta el obrar con prudencia para tomar decisiones acertadas con una posición valorativa acerca del bien y el mal con criterios inamovibles, que lo conduzcan de manera correcta en la administración de justicia.

La ética funge como modelo indirecto de orientación del comportamiento del hombre con base a que su función está dirigida a apuntar la concepción moral más razonable, es decir, fija marcos normativos que pueden ser o no seguidos por el individuo, pero al menos le sirven de referencia para discernir si actúa bien o mal, por consiguiente, lo que la sustenta en teoría es aplicable en la práctica. Según Esser (2015), citando a Singer (2009), “un juicio ético que no sea válido en la práctica debe padecer a la vez de un defecto teórico, ya que la razón principal de todo juicio ético es servir de guía a la práctica” (p. 14).

Con ello se evidencia que la ética no consiste en letra muerta ni tampoco en una imposición, sino de un modelo a seguir que le brinda al ser humano la libertad de elegir cómo será su conducta. Precisamente, porque la ética no es obligada sino un marco de referencia necesario para que los individuos interactúen en la sociedad, varios países del mundo contienen en sus legislaciones normas compendiadas en Códigos que concentran los principios de actuación profesional de aquellos que por sus estudios académicos han alcanzado una carrera que de alguna manera tiene como objetivo servir al colectivo.

Con base en lo anterior, es indispensable saber que la ciencia jurídica representa, quizás, el panorama más certero y a la vez delicado para estudiar la complejidad de la ética. Revalorar la ética y la moralidad se ha vuelto un tema riguroso por cuanto la Ley y la justicia son parte de la vida de cada persona, y los Jueces tienen como parte de sus funciones, la de solucionar los conflictos que se presenten en un proceso, apegados a las normas y leyes, de forma objetiva, con autonomía e independencia bajo principios y valores de carácter ético y moral. Es así como debe considerarse la conducta que asume el Juez frente a las circunstancias planteadas. Tomando en cuenta que las decisiones que tomen no lo perjudican a él ni lo benefician; Por el contrario debe ser un tercero imparcial que garantizará el resultado de una decisión objetiva que trae con ello una decisión jurídica favorable o desfavorable para las partes interesadas.

Aristóteles (2000), afirma que:

Lo propio del hombre con respecto a los demás animales es que él sólo tiene la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, y de otras cualidades semejantes, y la participación común de estas percepciones es lo que constituye la familia y la ciudad (p.25).

De modo que, esa capacidad de discernimiento, es lo que permite a todo ser humano diferenciar entre lo que es bueno y lo que no lo es para entonces actuar en consecuencia como parte de la sociedad, asumiendo que sus actos le acarrearán ciertas responsabilidades. Así, desde la antigüedad la ética ha sido considerada como un arquetipo de conocimiento normativo,

es decir, una noción que pretende dirigir las acciones humanas en la cotidianidad. La ética sólo propone directrices razonables que fungen como modelos a seguir para que los ciudadanos orienten sus comportamientos, so pena de sanción.

Visto de esta manera, el hombre posee la absoluta libertad de decidir entre aquello que a su parecer es bueno o es malo de acuerdo a su perspectiva, de lo cual se asume que deberá seguir patrones predispuestos que le permitan elegir, ya habiendo conocido las cosas y determinado como son. Por su parte el autor Ayllón (2005), hace mención que Sócrates “admite que la verdad no hay que buscarla en el revoltijo de las cosas sensibles, pero afirma que podemos encontrarla en la intimidad del alma” (p.18), es decir, conocerse a sí mismo que no es más que una Ley de la conducta humana que constituye la base de la propia existencia.

Para Sócrates el centro de la ética es la virtud en sí misma, la cual se alcanza obrando bien y para ello hay que conocer ésta en toda su extensión, por cuanto quien actúa mal lo hace por ignorancia, porque confunde la bondad con la maldad. En este sentido, la ética socrática está basada en la naturaleza humana y los deberes naturales, en tanto que si son constantes también los valores éticos lo serán, por eso el autodomínio de la voluntad del ser humano es supremamente importante para que su conducta no sea errónea y se mantenga virtuosa.

Sigue el autor Ayllón (2005), y hace mención a Platón, heredero de Sócrates, exponiendo que la ética es:

...la reflexión sobre la conducta humana orientada a resolver algunos problemas fundamentales: cómo llevar las riendas de la propia conducta superando nuestra constitutiva animalidad; cómo integrar los intereses individuales en un proyecto común que haga posible la convivencia social; cómo alcanzar la felicidad (p.21).

Puede inferirse entonces, que dado que Platón fue discípulo de Sócrates sus ideas están concatenadas, por tanto, la ética supone igualmente virtud en la conducta humana que se conforma a su vez en el camino correcto para solucionar los problemas cotidianos de forma adecuada; así, supone solidaridad, autodominio y bienestar; lo bueno y justo para el hombre, es bueno y justo para la comunidad, por tanto debe actuar racionalmente.

Para Martínez, citado por Esser (2015), señala que “la ética es conveniente porque es disciplina de vida, orden de existencia, medida de acción. Por el contrario, cuando se vive al azar necesariamente ha de tener el azar gran influjo en nuestra vida” (p. 22). Se trata de una reflexión que induce a entender la ética como un camino de vida, una elección posible, cuyo resultado es el correcto comportamiento del hombre: la virtud, el bien. Por ende, la ética es la experiencia del otro y la importancia que la misma denota para los demás que pueden seguir su ejemplo. De modo que el ser humano no sólo aprende de sus propias experiencias sino también de las ajenas en la medida en que son aplicables a su realidad.

De este modo, la ética es definitivamente muy útil, sin embargo, no desea ser considerada simplemente como un signo de utilidad sino que aspira a ser respetada y valorada. El fundamento de ello se cierne sobre el hecho de que en el momento en que la ética es razonada sólo como conveniente pierde su esencia. Según De La Torre (2000). "El Juez proporciona un juicio justo e imparcial". (p.80), modo en el cual se configuran de forma elemental las normas de actuación de los sujetos procesales. En síntesis, esa búsqueda trasladada a la vida profesional del Juez se traduce en que su función como administrador de justicia debe ser guiado siempre por la obtención de la verdad, sujeto a las leyes, normas y sobre todo a la Constitución, haciendo valer el Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana.

Principios Éticos

Analizando la ética y sus principios, se puede entender que los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o la conducta; son aquellos postulados del derecho natural, acogidos en el derecho procesal y que se ponderan en la aplicación de la justicia, cuando la norma así lo establezca. Cuando se hace énfasis en principios siempre se enfoca en que estos son bases para que la conducta de una persona, ciudadano o sociedad sea fortalecida en la rectitud, a fin de que no se destruya con el pasar del tiempo. Conocemos principios como aquellos que deberían ser parte de la naturaleza misma del hombre, pero en muchas ocasiones no es así, muchas veces están escritos y pueden ser enseñados

con el objeto de que sean aplicados y formen de manera voluntaria una conducta adecuada en la sociedad.

Aportes de Pérez (2007), reflejan los principios como “ideas abstractas que ayudan a conocer lo que es bueno, para un individuo o grupo”. (p.7).

Asimismo, Froehlich (1999), enumera una serie de principios que caracterizan el comportamiento del hombre en el ejercicio de una profesión y que aparecen reflejados en los códigos deontológicos: tales como “autonomía, utilidad social, responsabilidad social, justicia, neutralidad, confianza en las organizaciones, en la profesión, en el público”. (p.61). Es por ello que si se aplican los principios éticos se va a garantizar una sociedad más justa y equitativa y un Derecho más imparcial y autónomo.

Hace mención Esser (2015), que según los principios y desde una perspectiva amplia, se constituye la exigencia de honestidad a los sujetos procesales para que actúen con apego a la verdad en la defensa de sus intereses; pero también desde el juzgador las partes deben recibir un trato no diferenciado ni excluyente, asegurándoles las mismas oportunidades en el desarrollo de la causa judicial. No obstante, se insiste en que los principios son una prioridad poco discutida en el foro doctrinario a pesar de la jerarquía que reviste.

Con todo, los principios se asumen como una regla con la que se pretenden introducir reglas morales, éticas y sociales al mundo de las

relaciones jurídicas para que sean conducidas con el debido respeto a los estándares culturales fijados para sostener la verdad y la justicia

Valores Éticos

Es conveniente recordar que el valor es entendido como una cualidad que poseen algunas realidades, llamadas bienes, por lo cual son estimables. Los valores tienen polaridad en cuanto son positivos o negativos y jerarquía en cuanto son superiores o inferiores. Según Pérez (2007), “son síntesis de los principios, modelos supremos, guías de acción, portadores de fuerza normativa que se crean y construyen como resultado de un proceso de análisis y valoración de experiencias sociales y de acuerdos humanos, que al ser aplicados a una profesión adquieren la especificación de la misma”. (p.7).

En este orden de ideas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), comienza su articulado afirmando que Venezuela es un país soberano, libre e independiente, que goza de inmunidad porque somete a su legislación a sus nacionales, territorios y a las sedes diplomáticas. La integridad territorial no permite negociar con el territorio. El artículo 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que, Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, de igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar el Libertador. Son derechos

irrenunciables de la Nación la Independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

De la misma manera el artículo 2 eiusdem señala: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. Los derechos mencionados no son ejecutables de manera automática sino que requieren de la actuación estatal, dando protección integral al ciudadano y proveyéndolo de lo necesario para su desarrollo humano. Las normas constitucionales tienen como destinatario principal a la persona y la interpretación de las mismas ha de ser siempre del modo más favorable al ciudadano.

Como valores del ordenamiento jurídico en Venezuela se pueden mencionar los siguientes:

El Derecho a la vida: Es considerado como el fundamento de los demás derechos por ser estimado como condición de posibilidad para el desarrollo de cualquier proyecto de felicidad o libertad. Vincula distintos factores, como por ejemplo el acceso a los medios de subsistencia para la satisfacción de las necesidades básicas, a la salud física y mental, al

desarrollo de la personalidad. Abarca también el derecho a la seguridad frente a la violencia.

La libertad: El hombre es un ser por naturaleza inteligente y libre, y por esas dos condiciones humanas también es un ser responsable de sus actos. La libertad es el campo de acción dentro del cual puede desenvolverse y desarrollarse, inclusive el de no escoger, siempre y cuando respete el derecho ajeno, su único límite es lo que la ley expresamente le prohíbe. Para ser auténticamente libre se debe tener conocimiento, por lo que es esencial el libre acceso al conocimiento y a la información, de manera que cada quien pueda formarse un criterio y tomar una decisión responsable.

La Justicia: Para el filósofo griego Platón, es la virtud fundamental de la cual derivan todas las demás virtudes, pues es el principio armónico ordenador de estas. Para el filósofo griego Aristóteles, la justicia es concebida como una idea básica sobre la cual debe inspirarse el derecho, es una medida de proporcionalidad de los actos.

La Igualdad: Significa recibir el mismo trato, gozar de idénticas oportunidades en todos los aspectos de la vida social. Todos los individuos poseen los mismos derechos e idénticos deberes con independencia de su raza, sexo, nacionalidad, edad, creencia o condición social o política.

La Responsabilidad Social: Implica una relación inversa a los anteriormente señalados, en el sentido que el sujeto obligado en este caso

además del Estado, es el ciudadano. El compromiso del ciudadano con los demás miembros de la sociedad y con el Estado, participando activamente en el progreso social de su comunidad, contribuyendo con base a sus talentos y condiciones personales.

La Solidaridad: Exige una contribución de toda la sociedad para con las personas o grupos sociales más desfavorecidos. El Estado debe ser vigilante del cumplimiento de este deber, ha de promover la participación del ciudadano en actividades dirigidas a la atención de emergencias, asistir a otros en estado de necesidad, prestar auxilio según las condiciones de cada quien. Es importante destacar que el deber de solidaridad social, si bien puede tener un marco legal y estructuras participativas, debe respetar la libertad de acción de los individuos de las familias, comunidades de vecinos, de estudiantes, trabajadores, empresarios y otros para que efectivamente sean solidarios en el campo que decidan según sus inclinaciones.

La ética: Se entiende como un conjunto de valores, principios y deberes que deben guiar la conducta de una persona, sustentados en la conciencia de la propia dignidad y de sus responsabilidades y en el respeto y solidaridad hacia las demás personas. Siempre que se actúe de buena fe y con apego a los valores y principios de la actividad que cada quien realiza, se actúa conforme a la ética. Toda persona debe realizar sus actividades personales, profesionales y sociales con ética, ponerlas de manera honrada al servicio de los demás y en beneficio propio.

Los Valores éticos, son sumamente importantes, ya que son ellos los que van a guiar y a definir como debe actuar el Estado, la forma como debe desenvolverse con la sociedad, que tiene que ser siempre de acuerdo a la realidad social, resaltando que se puede dejar de aplicar una disposición si esta contraviene lo establecido en este sistema de valores constitucionales, ya que es imperativo valorarse el contenido de la norma para revisar si responde al ideal de justicia conforme la realidad social y la administración de justicia.

Moral

Bien conocida la moral, como la que orienta directamente la conducta del individuo, es decir el comportamiento del hombre, el significado de la moral viene de Mos–Moris que significa costumbre, etimológicamente, se identifica y se define como la ciencia de las costumbres. De La Torre (2000), define la moral como:

un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patrones de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo concreto en una determinada época histórica (...) la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida (p. 73).

La moral hace referencia a todas aquellas normas de conducta que son impuestas por la sociedad, se transmiten de generación en generación, evolucionan a lo largo del tiempo y poseen fuertes diferencias con respecto a las normas de otra sociedad y de otra época histórica. El fin último que

persiguen estas reglas morales es orientar la conducta de los integrantes de esa sociedad. Nace en el seno de una sociedad y por tanto, ejerce una influencia muy poderosa en la conducta de cada uno de sus integrantes, actúa en la conducta desde el exterior o desde el inconsciente, de la misma manera ejerce presión externa y destaca su aspecto coercitivo, impositivo y punitivo.

Desde el punto de vista de la investigación, la moral debe influir de manera directa en el comportamiento y conducta de los jueces venezolanos por cuanto ésta va a guiarlos en la labor de administrar justicia de forma intachable e incorruptible. En este sentido, Couture (1979), sostiene lo siguiente:

www.bdigital.ula.ve

...El problema del juez consiste en elegir un hombre a quien ha de asignarse la misión casi divina de juzgar a sus semejantes sin poder abdicar de sus pasiones, de sus dolores y de sus impulsos de hombre. Ser al mismo tiempo juez y hombre constituye un dilema dramático; como decía finalmente el canciller D'Aguesseau, lo prodigioso del juez es que lo puede todo para la justicia no para sí mismo. (p.147).

De la misma manera el autor afirma que:

... Una vez elegido el juez es necesario crearle un ámbito indispensable para el ejercicio de su función, es menester asegurarle en la más absoluta independencia moral, una atmosfera de dignidad de sereno recogimiento, de pacífica visión de la vida circundante... (p.150).

Es por ello que la moral es sumamente importante para los jueces, se requieren hombres buenos, fieles a la ley, incorruptibles para que cumplan con su misión de administración justicia, desde la verdad y el derecho, su

cualidad como, persona, ciudadano y juez deben ir alineadas a una conducta inquebrantable que garantice el buen funcionamiento de su rol como garante de derechos, una conducta basada en la honradez, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad lealtad, obediencia, justicia y equidad ante todos los ciudadanos.

Ello se ha requerido no solo en este siglo, sino desde antes de Cristo, tal como se evidencia en las sagradas Escrituras en la Santa Biblia (Versión Reina Valera 1960). En el Antiguo Testamento del Libro de Éxodo capítulo 18 desde el versículo 13 al 27:

“13. Aconteció que al día siguiente se sentó Moisés a juzgar al pueblo; y el pueblo estuvo delante de Moisés desde la mañana hasta la tarde. 14. Viendo el suegro de Moisés todo lo que él hacía con el pueblo, dijo: ¿Qué es esto que haces tú con el pueblo? ¿Por qué te sientas tú solo, y todo el pueblo está delante de ti desde la mañana hasta la tarde? 15. Y Moisés respondió a su suegro: Porque el pueblo viene a mí para consultar a Dios.16. Cuando tienen asuntos, vienen a mí; y yo juzgo entre el uno y el otro, y declaro las ordenanzas de Dios y sus leyes.17. Entonces el suegro de Moisés le dijo: No está bien lo que haces. 18. Desfallecerás del todo, tú, y también este pueblo que está contigo; porque el trabajo es demasiado pesado para ti; no podrás hacerlo tú solo.9. Oye ahora mi voz; yo te aconsejaré, y Dios estará contigo. Está tú por el pueblo delante de Dios, y somete tú los asuntos a Dios.20. Y enseña a ellos las ordenanzas y las leyes, y muéstrales el camino por donde deben andar, y lo que han de hacer”. (p.75)

Desde el antiguo testamento, antes de Cristo, se puede evidenciar que existían leyes y ordenanzas para guiar y dirigir a las personas, es decir tenían jueces los cuales se encargaban de juzgar al pueblo, ese juzgamiento también eran consejos que aunque en la esfera espiritual tenían una acción

en las leyes terrenales, por cuanto terminaban dirigiendo la conducta de los ciudadanos.

De esta manera sigue las sagradas escrituras y mencionan:

21. Además escoge tú de entre todo el pueblo varones de virtud, temerosos de Dios, varones de verdad, que aborrezcan la avaricia; y ponlos sobre el pueblo por jefes de millares, de centenas, de cincuenta y de diez. 22. Ellos juzgarán al pueblo en todo tiempo; y todo asunto grave lo traerán a ti, y ellos juzgarán todo asunto pequeño. Así aliviarás la carga de sobre ti, y la llevarán ellos contigo. (p.75)

No podía ser cualquier persona juez en esa época, tenían que cumplir con requisitos tales como: ser virtuosos, temeros de Dios, íntegros, e incorruptibles, vale decir que desde el principio se toma en cuenta la idea general de que la moral, la ética y la deontología sean parte de los jueces. Por consiguiente, las ordenanzas que aplicaban Moisés y los consejos dados por su suegro Jetro nos llevan a verificar que no pueden desligarse la deontología de la actuación del juez. Para sostener un sistema de Justicia en el tiempo deben permanecer estas bases tal como lo rezan los siguientes versículos:

23. Si esto hicieras, y Dios te lo mandare, tú podrás sostenerte, y también todo este pueblo irá en paz a su lugar. 24. Y oyó Moisés la voz de su suegro, e hizo todo lo que dijo. 25. Escogió Moisés varones de virtud de entre todo Israel, y los puso por jefes sobre el pueblo, sobre mil, sobre ciento, sobre cincuenta, y sobre diez. 26. Y juzgaban al pueblo en todo tiempo; el asunto difícil lo traían a Moisés, y ellos juzgaban todo asunto pequeño. 27. Y despidió Moisés a su suegro, y éste se fue a su tierra. (p.75).

El Juez

Para Cabanellas (1979), el juez es “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa”. (p.17). Es el sujeto capacitado y con la autoridad en el proceso de toma de decisiones, de afrontar problemas, especialmente en las área del derecho penal, que requieren juicios sobre cuestiones morales que son objeto de un profundo y continuo estudio y confrontación, con el fin de que sean objetivos respecto a las decisiones que toman en el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido el juez, a quien se le reclama y exige justicia, debe ser igualmente producto de un hecho democrático que establezca un vínculo de afinidad entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado. El juez es quien debe amparar en nombre de la República por autoridad de la ley a quienes solicitan el restablecimiento de la situación jurídica, es el que tutela y armoniza los derechos e intereses con los fines del Estado, y esta obligación la identifica la Constitución con el juez cuando lo obliga a asegurar la integridad de la Constitución, y por ende, le da la potestad de desaplicar las normas que colidan con el texto fundamental.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 255, establece que “el ingreso a la carrera judicial será por

concurso de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los participantes” (p.130), siendo ello importante porque quiere decir que el juez debe ser competente y apto, de otra manera no sería aceptado su criterio en los juicios que emanan de su investidura.

El Juez, es quien esta investido de autoridad para administrar justicia, y lo hace a través, del Poder Judicial, que no es otra cosa que el poder integrado y estabilizador del Estado; el juez tiene como función juzgar, y en ese juzgamiento el juez debe escuchar, observar, estudiar e interpretar cada uno de los casos que deba resolver a fin de sentenciar de manera correcta.

Tal como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal (2012), artículo 5 “los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales” (p.27).Es quien debe velar de manera plena por la aplicación de las normas y leyes, pero sobre todo por la aplicación de la Constitución por cuanto el mismo es quien garantizará que las partes en el proceso actúen de buena fe, su imparcialidad debe estar por encima de cualquier estrategia jurídica que quisieran emplear en el proceso y deben velar por la ejecución de las decisiones, so pena de considerar un posible desacato.

Continuando Becerra (1990), hace énfasis en que,....La parcialidad trae como consecuencia la injusticia y por ello el legislador ha querido resguardarla creando presunciones *juris et de jure* que derivan de vínculos

familiares de las partes con el juez, de lazos de amistad, de parentescos espirituales y de intereses en el negocio mismo. En una palabra se protege la imparcialidad e independencia de los jueces, evitando aquellos hechos y circunstancias que puedan influir en el ánimo del juzgador para impedir la serenidad indispensable para formar una convicción justa. (p.16)

Debe ser una misión y es ajustado a derecho, que el juez como sujeto procesal haga valer la justicia, a través de sus conocimientos científicos y máximas de experiencia, pero también con una buena conciencia a fin de que su comportamiento no sea señalado ni juzgado por la sociedad o en su defecto por la ley. Con ello se aclara que el juez debe aplicar justicia, obviando cualquier acto subjetivo o viciado de parcialidad, apegado al derecho con base además en las normas éticas, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias.

Independencia y Autonomía del Juez

Una de las garantías más importantes en el derecho procesal penal es que los ciudadanos puedan gozar de seguridad jurídica, tal como lo establece la Carta Magna; al referirse a la participación ciudadana en el desarrollo del proceso penal y en la administración de justicia, es imperativa su participación, aunque desconocedores del derecho, existe un control social que está sujeto a normas y su correcta aplicación va a garantizar la actuación de los jueces y juezas designados por el órgano competente.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece en el artículo 256 que:

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas. Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí. (p.131).

De la disposición supra citada se desprende que el Constituyente de 1999, estableció la garantía de la imparcialidad y de la independencia objetiva del juzgador. Ha dejado claro que la independencia de los jueces se trata de una garantía para asegurar la correcta administración de justicia, mediante la selección de los jueces por concurso que asegure su idoneidad y el buen funcionamiento del rol que deben ejercer, a fines de evitar errores irremediables y posturas indebidas frente a los procesos que ellos deben presenciar, siempre entendiendo que el valor supremo de la Constitución está por encima de cualquier intervención política, gubernamental o social.

En un Estado de Derecho como está establecido en Venezuela, es importante hacer referencia a que la objetividad, rectitud o imparcialidad son algunas de las bases fundamentales en el sistema de justicia penal, por cuanto el proceso no debe estar sometido a los vaivenes de decisiones

ajenas a las pretensiones de las partes y a la ley, tal como lo comenta Aragonese (1997), “el proceso responde a una necesidad social, y la jurisdicción es una estructura para satisfacer tal necesidad”.

En sentencia, de fecha 24 de marzo de 2000 con ponencia de Carlos Escarra, caso Rosario Nouel de Monsalve contra el acto de la Comisión de Emergencia Judicial:

“El juez no puede ser un agente de factores de poder económico, partidista, entre otros, que se organice en claves o carteles, y que decida en nombre propio o de estos grupos de poderes; el poder de administrar justicia se hace en nombre de la República y emana de los ciudadanos; ese poder se debe ejercer con independencia e imparcialidad, por lo que el juez debe tener una consistencia tal que lo haga ajeno a subordinaciones y a presiones indebidas...”

Por lo que, el principio de independencia debe oponerse frente a los demás órganos del Poder Público, es decir, no debe sublevar sus funciones por cuanto debe decidir conforme a la ley y a lo establecido en la Constitución y de esa manera garantizar el bien común.

Así Muñoz (1989), manifiesta que “la garantía primera a la independencia, radica en la exclusividad, en la reserva de la función al cuerpo de los jueces, en la eliminación de cualquier residuo de poder jurisdiccional en manos de los otros poderes” (p.13).

Esa reserva y exclusividad, va a garantizar que los derechos de las personas en el ejercicio de las funciones que ejercen los jueces de

Venezuela sean transparentes, por cuanto de manera plena el juez va a estar apegado a Derecho y sometido a lo que establece la ley. Su ejercicio será de forma objetiva, con independencia para decidir únicamente lo que establece la ley y no arrojar al vacío que conlleva las acciones de decidir bajo presiones, coacciones ni limitaciones.

Continuando con Polanco (1990), afirma que “se le da mayor apoyo a la autonomía del juez para tomar sus decisiones, así como también la independencia respecto al organismo al que se le pide colaboración , pues este solo debe seguir las instrucciones que el juez le dé sin poder permitir calificativos propios para realizar las labores que le fueron encomendadas”. (p.143).

www.bdigital.ula.ve

De esta manera queda claro tal como lo establece la Constitución Nacional que la autonomía e independencia del juez, no es solo un criterio propio de sujeto que cumple la función de juzgar, sino que va más allá del desenvolvimiento que pueda tener en sus decisiones o fallos.

Por lo que Berizonce (1999), manifiesta que la independencia es un valor indispensable para los juzgadores ya que es capaz de resguardo de presiones y directivas provenientes de los propios colegas, y particularmente de los tribunales superiores, derivadas de la estructura jerárquica, presuponiendo en consecuencia, a los fines de asegurar la imparcialidad del juicio, la libertad de criterio del juzgador para resolver los conflictos sin

ataduras, ni compromisos ni interferencias extrañas, bajo la sola sumisión a la ley y la cual también lo remite a las garantías de la duración de su cargo (p.21 y 22).

Principio mismo que va a actuar a favor no solo de las personas sujetas a sus decisiones sino que va a garantizar la transparencia, idoneidad de sus actos, quien ejerza la función de juez sin tener claro el principio de imparcialidad no va a aplicar de manera justa y equitativa las normas y leyes establecidas por el Estado. En su caso Nieto (2005, citado por Louza 2007), señala:

La independencia profesional de jueces y magistrados que garantiza los derechos personales derivados de su condición de funcionarios, la independencia funcional de jueces y tribunales que garantiza la libertad de criterios a la hora de actuar y decidir; y la independencia institucional del Poder Judicial que garantiza un funcionamiento sin fricciones con el Poder ejecutivo. (p.7)

El sistema de justicia penal venezolano, siendo un novísimo sistema, involucra hoy día a toda la sociedad, y para emplear justicia es meramente necesario que el proceso se lleve de manera justa, los jueces o juezas de la República deben hacer valer su honor en la independencia y autonomía tal como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en su artículo 4:

En el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público, y solo deben obediencia a la ley, al derecho y a la justicia.

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas deben informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar. (p. 26-27).

Es así como el juez, es el sujeto titular de garantizar el cumplimiento de las normas, no tiene otro norte más que el de la correcta aplicación de las mismas; además que como todo funcionario público debe ser responsable de los abusos u omisiones que cometa en su labor y de esa manera informar en caso de contravenciones que se le presenten.

El principio de independencia e imparcialidad de los tribunales no está dirigido a otorgar beneficios personales de los jueces; su justificación es proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia. En consecuencia, los jueces no pueden decidir casos en forma arbitraria de acuerdo con sus preferencias personales o sus filiaciones partidistas, sino que deben aplicar el derecho a los hechos. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez.

Se describe la autonomía, es importante mencionar que la autonomía debe ser parte de todos los órganos del Poder Público, especialmente del Poder Judicial, según Haberle Peter (2003), el pensamiento de Locke:

Parte por considerar que el ser humano en estado de naturaleza es libre. Puede adoptar las determinaciones que considere pertinentes sin estar sometido o subordinado a otro poder que no sea él mismo. Sin embargo, como este estado de naturaleza es común a todos los hombres, tanto su libertad, como sus posesiones, se ven en peligro por la falta de seguridad, ya que no existe un poder superior a ellos, al cual se someten para regular el ejercicio de la libertad individual. (p.48).

Para que exista seguridad jurídica debe haber autonomía en los jueces, la toma de decisiones se verá vulnerada si el juez debe consultar sus decisiones a superiores jerárquicos o a instituciones políticas, únicamente esa autonomía le da acceso a consultar a la ley, a las normas con especial atención a la supremacía de la Constitución.

Actuación Judicial

Según López (2002), La función primigenia del juez es “interpretar las normas”, al menos eso es lo que la tradición jurídica romanista nos ha inculcado. El acercamiento del juez a los conceptos de fuentes formales y criterios auxiliares de la función jurisdiccional, son la herramienta esencial para que el papel del juez se concrete en conservar los principios que establecen el Estado Social de Derecho y reconozcan dentro de él, la protección de la unidad, la plenitud y la coherencia del ordenamiento jurídico.

Al juez le corresponde resolver la *questio iuris*, que es su deber dar una respuesta a través de una decisión; El juez a través de su función jurisdiccional es generador de nuevas realidades y auto regulador de las tensiones existentes dentro de la sociedad, a partir de la construcción de

herramientas discursivas que permitan fortalecer la cultura política y lograr un mayor engranaje entre los actores de la sociedad civil y las acciones encaminadas a implementar políticas públicas en beneficio de la comunidad, contribuyendo así en un proceso trascendental para la consolidación de los elementos definitorios de la norma y planteando el paradigma de la evolución del país como sociedad.

Es menester que exista una justicia constitucional, ya que los jueces tienen el deber de vigilar la Constitucionalidad de las normas que aplican a un caso en concreto, y en caso de existir incompatibilidad entre estas disposiciones, debe aplicarse la constitución, tal como lo garantiza el artículo 49, conforme a lo cual determina principalmente al juez natural que además de existir como órgano jurisdiccional con anterioridad a los hechos litigiosos sin que pueda crearse un órgano jurisdiccional para conocer únicamente de dichos hechos después de ocurridos, es decir, ser un juez predeterminado por la ley, y de la exigencia de su constitución legítima con la finalidad de que cumpla con las siguiente actuación:

- Debe ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura.
- Debe ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva; debe tratarse de una persona identificada e identificable.

- Debe preexistir como juez para ejercer jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir no ser un tribunal de excepción.
- debe ser un juez idóneo y sobre todo competente por la materia.

El Juez, como rector del proceso y en aplicación de la tutela judicial efectiva, tiene la facultad de ejercer el control de la constitucionalidad, cuando advierta que una norma colide con la carta magna, a los fines de prevenir y evitar que dicha actuación lesione o menoscabe derechos fundamentales, y como órgano jurisdiccional aporte su concurso para que se restablezca la situación jurídica infringida, lo que traería como resultado procesal el imperio de la justicia.

www.bdigital.ula.ve

Por ello Véscovi (1984), hace mención a que la actuación del juez siempre debe basarse en la independencia, se habla mucho de este tema, porque se puede evidenciar que un pensamiento independiente sin comentarios ambiguos que hagan desviar al juez de su completa orientación a la verdad lo llevaría a incurrir en errores inexcusables, por lo que debe estar siempre guiado a la objetividad, la "independencia, no es un valor en sí mismo sino solo un medio para obtener la imparcialidad, ésta si de esencia a la función jurisdiccional. (134). Por lo que dicha función se vuelve una garantía para los ciudadanos de ser iguales ante la ley.

Sistema de Justicia Penal en Venezuela

El Sistema de Justicia Penal en Venezuela ha evolucionado en gran manera, gracias a la Constitución de la República, que establece que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico a la justicia, la vida, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

La justicia es el primer valor tomado en cuenta cuando se habla de sistema judicial, ya que en el nuevo orden constitucional es fundamental que se tome en cuenta la correcta aplicación de las normas y las leyes y más aún se garantice la aplicación de la Constitución Nacional en un Estado Social y de Derecho, que garantice un sistema de justicia penal respetuoso de principios y valores. Con dicho auge el Sistema Penal de Justicia constituye el campo en el que se ventila la resolución de los conflictos generados por la criminalidad, tanto a nivel nacional como internacional. El Estado no sólo reacciona con la pena ante el hecho criminal, sino que hay una reacción previa del Sistema Penal de Justicia, como lo es el proceso penal. Éste, sin embargo, no sólo es un instrumento para que el castigo pueda imponerse efectivamente y cumplir sus funciones, sino que a través, del proceso el sistema penal anticipa y complementa las funciones de la sanción. Sin embargo en su actividad el proceso propicia graves intromisiones de los

poderes públicos en los derechos del sujeto aún inocente y avanza algunos de los efectos negativos de la pena, desde la estigmatización del sujeto criminal hasta la emisión de efectos meramente simbólicos dirigidos a la colectividad.

Es importante saber que el sistema penal, no puede limitarse a la mera descripción de las instituciones que lo conforman y de las normas jurídicas que lo regulan, sino que es necesario conocer realmente que el procedimiento penal genera ciertos efectos en el sistema social. Cuando se habla de sistema de justicia en Venezuela, siempre los autores hacen referencia a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 253 que establece:

www.bdigital.ula.ve

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (p130).

Bajo esta perspectiva se evidencia que el juez como funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional, se convierte entonces en una arma pacificadora a nivel social, pues aunque

existen medios alternativos de solución de conflictos, los individuos que no pueden solucionar sus diferencias, podrán hacerlo a través de aquellos, mediante el proceso judicial, a través del sistema de justicia penal , sometido a normas jurídicas establecidas en las leyes, con el fin de tener seguridad jurídica donde se garanticen los derechos de los ciudadanos como valor supremo del ordenamiento jurídico.

Duque (2000), como jurista afirma que:

La clave para el éxito del sistema de justicia que ofrece el Estado, depende de que todo el que crea tener derecho pueda acudir al órgano estatal, imparcial, que le atienda su pretensión, para que la revise y dicte decisión fundada conforme a derecho. Cuando ese derecho de todos de acudir al órgano estatal decisorio para que se pronuncie sobre una pretensión, es recogido constitucionalmente, adquiere la naturaleza de una garantía constitucional y se incorpora al elenco de los derechos ciudadanos principales.

Es decir, que el sistema de justicia debe gozar de un proceso como instrumento para la aplicación del Derecho, donde no haya contradicción de las normas ni leyes y los derechos de los ciudadanos sean plenamente reconocidos, así como la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales, deben ser garantizados por el Sistema Judicial, ya que la actuación que ejerce el juez como sujeto procesal debe ser imparcial en todo momento, debe gozar de capacidad intelectual y legal para estar al frente y poder pronunciarse sobre las pretensiones de los ciudadanos sin excesos de sus funciones que violenten las leyes en el ejercicio de sus funciones.

Tribunal Supremo de Justicia

Según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Tribunal Supremo de Justicia, es parte del sistema de justicia en Venezuela, y gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa tal como lo establece el artículo 254 Constitucional, es decir, es un órgano del Poder Judicial que cumplirá funciones sumamente importantes dentro del sistema de justicia. Antes de desarrollar y conceptualizar lo que es el Tribunal Supremo y sus funciones, se hace necesario analizar la separación de poderes que se llevó a cabo para reforzar la autonomía e independencia de los órganos y poderes y entre ellos el más importante, el Poder Judicial.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, manifiesta que el principio de separación de poderes es un elemento nuclear tanto del Estado de Derecho como para la vigencia de los derechos humanos y de la democracia al reafirmar que los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas.

La Asamblea General (2012), siempre acota que “el respeto y la promoción del estado de derecho y la justicia deben guiar todas sus actividades y conferir previsibilidad y legitimidad a sus acciones y que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es

un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación”. (p.2). Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, ha enfatizado en varias oportunidades, acerca de la necesidad de que todo Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantice una efectiva separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la existencia de un poder judicial independiente e imparcial, y la plena vigencia del principio de legalidad tal como lo establece el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la misma manera ha señalado que la “falta de claridad en la delimitación de las competencias respectivas de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, puede poner en peligro el estado de derecho y la aplicación de una política coherente de derechos humanos” (p.3). Así el Comité de Derechos humanos ha recomendado a los Estados adoptar legislación y medidas que garanticen que exista una clara diferenciación entre el poder ejecutivo y el Poder Judicial.

En el ámbito americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el Estado de Derecho es consustancial con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, ha reiterado que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de

Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la tutela de los derechos humanos implica la existencia de un control institucional de la supremacía de la ley, el mantenimiento y respeto del Estado de Derecho, el cual depende de tres principios fundamentales, a saber: el principio de la limitación del poder, el principio de legalidad, el principio de reconocimiento de los derechos fundamentales. Asimismo, ha señalado que se desnaturaliza el Estado de Derecho cuando no hay separación efectiva, sino meramente formal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

www.bdigital.ula.ve

Dicho esto, se evidencia que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), ha determinado de manera correcta la separación de poderes y ha otorgado a cada uno autonomía e independencia, con el fin de que se garanticen los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), esa funcionalidad se le otorgó al Poder Judicial y a su vez al Tribunal Supremo de Justicia, tal como se evidencia en el artículo 254 eiusdem. El Tribunal Supremo de Justicia, es el órgano rector que va a garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios Constitucionales, tal como lo establece el artículo 335 de la Constitución.

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (p.162).

El Estado de Derecho y de los derechos humanos, presupone la existencia de un Poder Judicial independiente, imparcial e íntegro, esa independencia e integridad del Poder Judicial, libre de interferencias y corrupción se debe a que el Tribunal Supremo de Justicias velará por el sano cumplimiento de la Constitución, así como garantizar que los tribunales sean imparciales, que exista independencia en los jueces en base a ese entendimiento y respeto del principio de la división de poderes ya que siempre uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

Es por ello que El Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del Sistema de Justicia, es el máximo órgano y rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia (2010), que hace mención de lo siguiente:

El Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del sistema de justicia, es el máximo órgano rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. En su carácter del rector del Poder Judicial y su máxima representación le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y las defensorías públicas, de conformidad con la Constitución y las Leyes. (p.2)

Asimismo, el artículo 3 eiusdem establece: “El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República; contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente ley”.

La Ley Orgánica establece el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia como parte del Sistema de Justicia, Máximo Órgano rector del Poder Judicial y más Alto Tribunal de la República. El 19 de mayo de 2004, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, aprobó la primera Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, quedando derogada la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia del 30 de julio de 1976.

Con fecha 29 de julio del 2010, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 Extraordinario, fue publicada la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual había sido aprobada por la Asamblea Nacional en sesión del día 11 de mayo del 2010 y reimpressa en Gaceta Oficial N° 39.483 del 09 de agosto de 2010, quedando

finalmente publicada por corrección de errores materiales, en la Gaceta Oficial No. 39.522 de fecha 1 de octubre de 2010.

El artículo 267 de la Constitución define: "Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial (p.136)".

De la misma manera, las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia quedaron plasmadas en la Sección Segunda del Capítulo III. En el artículo 262, se establece que el nuevo ente funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Política administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. También se determina que la Sala comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores. Sus miembros se siguen denominando "Magistrados", y serán electos por un único período de doce años, mediante un proceso de selección conducido por un Comité de Postulaciones, en el cual tiene participación también la sociedad civil.

De suma importancia para la investigación que se desarrolla, ya que la finalidad de todo ello, es con el fin que los poderes y los jueces gozarán de independencia en la actividad judicial, por lo que Bello (1999), hace mención

a que el Poder Judicial pueda cumplir su alta misión, sin encontrarse restringido o coartado por la intervención de cualquier otro organismo o poder del Estado, que pueda menoscabarlo en el libre y soberano desenvolvimiento de su misión. (p.99).

Tribunal

De acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano (2012), son considerados sujetos procesales: el Tribunal, el Ministerio Público, el querellante privado, el imputado, la víctima, los órganos de policía de investigaciones penales y los auxiliares de las partes, conociendo de tal clasificación, resulta oportuno para esta investigación definir el tribunal y por quien está representado.

Según Nieva, citado por Esser (2015), hace referencia a que los tribunales están representados en la persona del Juez a quien le corresponde la función de decidir y es la figura central, en tanto que sin él no existe el proceso jurisdiccional. El Juez funge como el garante de que las partes actúen de buena fe por lo que es su deber velar por la regularidad del proceso así como por el ejercicio adecuado de las facultades que la Ley le adjudica a cada una de las partes.

El Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece en su artículo 108 la organización de los tribunales penales y hace referencia a que:

Los tribunales penales se organizarán, en cada circunscripción judicial, en dos instancias: Una primera instancia, integrada por tribunales unipersonales; y otra de apelaciones, integrada por tribunales colegiados. Su organización, composición y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en este Código y en las leyes orgánicas (p. 67).

En sus atribuciones otorgadas por el mismo código, en la primera instancia las fases preparatoria e intermedia son presididas por el Juez de Control; la fase de juicio oral le corresponde al Juez de Juicio y la de ejecución al Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad, todos ellos de carácter unipersonal. En segunda instancia, prevalecen las Cortes de Apelaciones o, eventualmente, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia para el caso de los recursos de apelación o casación respectivamente, los cuales se caracterizan por ser tribunales colegiados, es decir, constituidos por varios jueces profesionales.

Los Tribunales de Control son Municipales y Estadales. Los primeros conocen de los delitos cuya pena máxima no excede de ocho años de privación de libertad, mientras que los segundos se ocupan de aquellos cuya pena máxima es mayor a ocho años de privación de libertad.

La idea primaria de esto se centró en el descongestionamiento del sistema judicial a través, de la atención de la competencia de cada Tribunal en razón de la materia, que se circunscribe a su vez en dos criterios claros: el tipo de delitos y la gravedad de la pena, siendo este último el que prevaleció para esta nueva clasificación tribunalicia, pero aunado a la existencia de un

procedimiento especial para delitos menos graves. Tomando en cuenta que el Tribunal es un órgano del Poder Judicial, cuya finalidad es ejercer la jurisdicción y solucionar todos los conflictos que se presenten.

La actuación del Juez, sigue siendo sumamente importante dentro del Derecho Procesal Penal, dado que es esta la que va a garantizar un proceso idóneo sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles, su acción debe versar siempre en garantizar un debido proceso, la igualdad de las partes ante la ley, y debe a toda costa hacer respetar los derechos constitucionales y legales.

BASES LEGALES

El problema de estudio tuvo su fundamento legal dentro de la normativa venezolana, tomando en consideración las más relevantes, conforme a la pirámide de Kelsen, en los siguientes dispositivos jurídicos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Código Orgánico Procesal Penal (2012), Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana (2015) y el Reglamento de Funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales. (2016).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

El contenido de la Constitución Nacional, encierra principios bajo los cuales debe regirse el ordenamiento venezolano, sobre todo en materia judicial. En consecuencia resulta de gran importancia en la investigación plantear desde el inicio el artículo 2 que establece lo siguiente:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (p.34).

Dichos principios son fundamentales, sin ellos sería imposible lograr un sistema judicial apegado a la ley y al derecho, por lo que se debe garantizar el Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia en toda Venezuela, es imperativo que el Estado garantice tales prerrogativas. En ese sentido, se observa que, no sólo implica que el órgano estatal sea el único responsable de que el sistema judicial funcione adecuadamente, pues ello también es un deber de los involucrados directamente en su ejercicio cotidiano: jueces, fiscales, defensores y demás sujetos procesales o partes cuya actuación debe estar apegada a lo dispuesto constitucionalmente.

En este orden de ideas el artículo 253 ejusdem, trata del Poder Judicial y del Sistema de Justicia y establece lo siguiente:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por

autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (p.130).

Se puede evidenciar del mencionado artículo, la potestad de administrar justicia, y la manera en la que debe aplicarse; para que los tribunales funcionen de manera expedita, es imprescindible que las partes actúen con honestidad y no efectúen solicitudes dilatorias para el proceso. En torno a los jueces, para que el sistema pueda ser considerado como autónomo, equitativo e independiente, su actuación debe ser digna de su investidura, por tanto, sus decisiones deben ir a la par de los elementos probatorios que son presentados para su valoración y no estar sometidas a ningún otro poder o interés particular más que el de la búsqueda de la verdad material y la consolidación de la justicia.

Sobre la Autonomía Judicial el artículo 254 de la carta magna, establece:

El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser

reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios. (p.130).

Es decir se debe garantizar de manera primordial el respeto de todos los derechos que posee una persona según la ley, haciendo valer su independencia y autonomía, con un presupuesto independiente en lo que concierne a sus funciones y administración, para que exista un mínimo de garantías dentro del proceso penal sin intromisión de otros órganos.

En ese mismo sentido, se observa que el constituyente fue muy claro en cuanto a la responsabilidad de los jueces en materia disciplinaria y especialmente en lo atinente a su ingreso y permanencia en el sistema de justicia, tal como señala el artículo 255:

El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley. La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente. Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. (p.130).

De esta manera, la Constitución establece la forma de nombrar a los jueces de la República, a fin de garantizar que sean autónomos e imparciales y que las funciones que vayan a ejercer estén establecidas para preservar el Estado social de Derecho y de Justicia, que sean profesionales idóneos que representen su cargo como un apostolado como reza el artículo 25:

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas. (p.131).

Se establece en este artículo, que ningún juez podrá realizar actividades que atenten contra la moral, la ética y el profesionalismo de su investidura, es decir, debe mantenerse al margen de actividades de corte partidista que puedan corromper su imparcialidad y autonomía pero sobre todo de incidir en las decisiones que emanen cuando ejerce sus funciones en un Tribunal.

Del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 262:

El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas

integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.

La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores. (p.133).

Facultades Disciplinarias

Artículo 267:

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial (p.136).

Se observa del contenido del citado artículo, la potestad de inspección y vigilancia del máximo tribunal de los tribunales a nivel nacional, la cual ejerce mediante la Inspectoría General de Tribunales, que se rige mediante el reglamento creado en Sala Plena.

El Tribunal Supremo garante la Constitución.

Artículo 335:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (p.162).

De esta manera, el Tribunal Supremo ejerce una función de alta responsabilidad, al poseer el mandato constitucional de ser garante de la

supremacía de la carta magna a través, del poder de interpretación de las normas, en su alcance y contenido, siendo sus decisiones de carácter vinculante para los demás tribunales del país.

En este sentido, es preciso destacar que la **Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia (2010)**, en su artículo 2 establece que:

El Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del sistema de justicia, es el máximo órgano rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. En su carácter del rector del Poder Judicial y su máxima representación le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y las defensorías públicas, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Artículo 3: www.bdigital.ula.ve

El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República; contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción ni recurso alguno, salvo lo que se dispone en la presente ley.

Establecen estos artículos que el Tribunal Supremo de Justicia, como máxima instancia del poder judicial ejerce el control de la correcta aplicación del derecho y en especial el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos que dicten los órganos del Poder Público.

Por su Parte el **Código Orgánico Procesal Penal (2012)**, en el artículo 4, hace referencia a la Autonomía e Independencia de los Jueces y dispone:

En el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público, y solo deben obediencia a la ley, al derecho y a la justicia.

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas deben informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar. (p. 26-27).

Autoridad del Juez o Jueza

Artículo 5. “Los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales” (p.27).

Los jueces tienen el deber de cumplir y poseen la autoridad para hacer cumplir sus mandatos y decisiones, y en caso de observar su incumplimiento, podrán informar al Ministerio Público cuando así lo presuma para que el titular de la acción penal decida o no, iniciar una investigación en materia de desacato.

Buena Fe

Artículo 105:

Las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede. Se evitará, en forma especial, solicitar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del proceso (p. 66).

Es un precepto basado tácitamente en los principios constitucionales antes señalados, que prevé el imperio de la ética, la honestidad y la

honradez como requisitos indispensables de la conducta que deben sostener las partes en el proceso contribuyendo con los niveles de decencia ciudadana. Ello implica un estricto apego a la verdad en sus actuaciones y procurar el respeto debido a la contraparte.

La actuación de los jueces y juezas

Artículo 107:

Los jueces o juezas velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de sanciones disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes (p.66).

Se trata de un dispositivo legal que exige a los jueces y juezas como guías absolutos del proceso penal, garantizar que la actuación de las partes sea cónsona con la Ley y equilibrada en la medida en que no cause detrimento a los demás interesados y que de ellos reciban un trato adecuado a las circunstancias siempre en honor a la justicia y la verdad.

La Organización de los Tribunales Penales

Artículo 108:

Los tribunales penales se organizarán, en cada circunscripción judicial, en dos instancias: Una primera instancia, integrada por tribunales unipersonales; y otra de apelaciones, integrada por tribunales colegiados. Su organización, composición y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en este Código y en las leyes orgánicas (p. 67).

En este orden de ideas, se precisa mencionar como base legal al Código Deontológico existente en Venezuela que rige la conducta de los

jueces; el **Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana**

(2015). Comenzando por mencionar el contenido del artículo 1:

El presente Código tiene por objeto establecer el régimen disciplinario y los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, confirmando que los jueces o juezas solo podrán ser removidos, removidas, suspendidos o suspendidas de sus cargos, mediante los procedimientos expresamente previstos en el presente Código, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

El presente Código igualmente rige la conducta de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y su control competente a los órganos señalados en el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Autonomía e Independencia:

Artículo 4:

El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Imparcialidad

Artículo 5:

El juez y la jueza serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes dentro del proceso, ni con los apoderados o apoderadas, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos.

El proceso como medio para la realización de la justicia

Artículo 9:

El Juez o Jueza debe en todo momento garantizar el proceso como medio para la realización de la justicia, asegurando a las partes en el ejercicio efectivo de sus derechos. La sentencia será una consecuencia necesaria del debido proceso en las pruebas, los alegatos y defensas de las partes; ella reflejará el contenido del proceso y las razones del acto de juzgar, permitiendo con ello, tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada caso, como un acto producto de la razón y contrario a la arbitrariedad.

El Juez o Jueza debe en todo momento garantizar el proceso como medio para la realización de la justicia, asegurando a las partes en el ejercicio efectivo de sus derechos. La sentencia será una consecuencia necesaria del debido proceso en las pruebas, los alegatos y defensas de las partes; ella reflejará el contenido del proceso y las razones del acto de juzgar, permitiendo con ello, tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada caso, como un acto producto de la razón y contrario a la arbitrariedad.

Los jueces y juezas presiden los procesos judiciales de todo tipo, por ende, su labor debe ceñirse a la concreción tanto de la verdad material como de la justicia. De allí que su actuación no puede obedecer a cuestiones distintas a los valores de la ética, la moral y la buena fe, debe responder a

las partes apagado al derecho y dilucidar la controversia de manera justa, eficaz e independiente a través, de una sentencia que refleje sólo lo que ha sido manejado durante el desarrollo del proceso.

Conducta del Juez y la Jueza

Artículo 24:

La conducta del juez y la jueza debe fortalecer la confianza de la comunidad por su idoneidad, excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función.

A su vez el artículo 22 eiusdem, manifiesta de manera clara que “la conducta de los jueces debe fortalecer la confianza de los ciudadanos y ciudadanas por su idoneidad, excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función”.

Al hacer referencia a la conducta que deben mantener los jueces en la materialización de sus funciones, se tiene que tomar en cuenta que no solo trata del cumplimiento de leyes y normas, sino que los actos jurisdiccionales, comprenden además el respeto de principios y valores, lo cual va a garantizar objetividad, independencia, transparencia y honestidad en el proceso, por lo que es necesario que aunado a ello, el juez sea cuidadoso

con cada uno de estos aspectos, incluyendo el cuidar el desenvolvimiento de su vida profesional y manteniendo un estilo de vida personal adecuado, donde reine la moral y la ética, que no genere motivos para colocar en entredicho su integridad ante la sociedad, toda vez que el Código deontológico, que en Venezuela es el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana, así lo establece en su articulado y son de obligatorio cumplimiento, bajo pena de sanción disciplinaria.

Sanciones que deben imponerse a los Jueces Venezolanos por incumplimiento de sus deberes, según el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

La labor de los jueces y juezas como administradores de la justicia y servidores del interés general de los ciudadanos y ciudadanas de Venezuela, es de gran responsabilidad para ellos, ya que si no cumplen con sus deberes en el ejercicio de sus funciones pueden ser objeto de sanciones disciplinarias.

En el código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2015), se establece el procedimiento a seguir en caso de que los jueces sean sancionados por el órgano competente, de esta manera el artículo 3 señala:

Los órganos Jurisdiccionales con competencia disciplinaria que forman parte del Poder Judicial, garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad,

igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad, excelencia e integridad.

El juez, debe garantizar el debido proceso, establecido en la Constitución en el artículo 49, y es de carácter primordial ya que toda persona tiene el derecho de alcanzar ante los tribunales la respuesta a sus pretensiones.

La jurisdicción disciplinaria judicial en el ejercicio de sus competencias goza de autonomía funcional, organizativa, administrativa, presupuestaria y financiera. Deberá elaborar cada año su proyecto de presupuesto, el cual será remitido al Tribunal Supremo de Justicia para su aprobación e incorporación al presupuesto anual del Poder Judicial.

www.bdigital.ula.ve

Así mismo, en el Capítulo IV, del Código de Ética del juez venezolano y la jueza venezolana (2015), se establecen las sanciones disciplinarias aplicables a los jueces y juezas venezolanos. El artículo 25 señala:

Los jueces y juezas podrán ser sancionados o sancionadas por infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones, según la gravedad con:

1. Amonestación.
2. Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del cargo, privando al infractor o infractora del goce de salario durante ese período.
3. Destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia, desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la

gravedad de la falta cometida. Amonestación, suspensión o destitución.

En este sentido, debe señalarse que el procedimiento disciplinario se llevará a cabo a través, de los órganos competentes, que es mediante el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicaran en primera y segunda instancia, tal como lo establece el artículo 32 eiusdem.

En primera instancia, corresponde el conocimiento al Tribunal Disciplinario Judicial, aplicará los principios orientadores y deberes establecidos en el Código, actúa como un tribunal de control, en la investigación podrá decretar medidas cautelares, celebrar el juicio, incidencias, dictar decisiones e imponer las sanciones correspondientes a un caso en específico. Asimismo, conocerá de las apelaciones y recursos que se intente contra el tribunal de Sustanciación.

La Corte Disciplinaria Judicial, podrá conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, garantizará la correcta interpretación del Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana tal como lo señala el artículo 37 eiusdem.

Las sanciones disciplinarias, son reglas que se le imponen a los jueces y juezas en el incumplimiento de los deberes establecidos en el

Código de Ética ya que sus funciones principales son velar por el buen funcionamiento de las normas y leyes así como el de mantener una correcta actuación en el ejercicio de sus funciones. Estas sanciones corregirán la mala conducta del juez, materializada en faltas o incumplimientos a las obligaciones.

El artículo 26, establece que las sanciones de amonestación, suspensión o destitución del cargo y la consecuente inhabilitación, serán impuestas por los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas conforme al procedimiento establecido en el presente Código. Dicho procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, tal como lo establecen el artículo 48 al 59 de este código.

La finalidad del procedimiento disciplinario persigue mantener la disciplina en la administración de justicia en los órganos del Poder Judicial, sino existiera código de ética que estableciera sanciones, estaríamos en presencia de que los jueces se desvíen de sus funciones, su autonomía e independencia sería a toda costa vulnerada. Se violaría los derechos y deberes en los órganos judiciales. Se debe garantizar el ordenamiento interno pero a su vez, la imagen de los jueces y su proyección externa, es decir cómo debe mostrarse ante la sociedad a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela derivadas de sus funciones tal como lo establece el artículo 67 de la Carta Magna.

Así las cosas, es menester hacer mención al **Reglamento de funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales** dictado en Sala Plena en el año 2016, Resolución N° 2016-0022.

El artículo 267 de la Constitución Nacional, establece como atribución del Tribunal Supremo de Justicia “la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República y de las Defensorías Públicas”, potestad que es ejercida esencialmente a través, de la Inspectoría General de Tribunales por órgano de la Sala Plena, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Se evidencia en este reglamento que la misión que tiene es establecer las normas de funcionamiento interno de la Inspectoría General de Tribunales, órgano de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y de los procedimientos que ejecuta en ejercicio de la potestad de inspección y vigilancia de los Tribunales de la República.

En este sentido, se observa que, guarda relación con el Código de Ética por cuanto una de sus atribuciones es velar como órgano investigador disciplinario; hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, incoada contra el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 6.207, Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015, a tenor de lo establecido en la

sentencia núm. 6, del 4 de febrero de 2016, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente núm. 09-1038.

Se establece en el reglamento la inspección que deben realizar los Inspectores designados, a los Tribunales de la República, en su artículo 10: Inspección Ordinaria, Inspección de Vigilancia, Inspección de Evaluación de la Gestión Judicial, Inspección Especial o Extraordinaria, Inspección Integral, Inspección por Reclamo e Inspección a las Oficinas de Apoyo a la Actividad Jurisdiccional.

Y la más importante la Inspección Disciplinaria que es la establecida en Título III de la Investigación Disciplinaria, establecida Capítulo I del reglamento en su Artículo 20. Dicho El procedimiento Se inicia:

- 1) De oficio.
- 2) Por denuncia de persona agraviada o interesada, o por sus representantes legales.
- 3) A solicitud de cualquier órgano del Poder Público.

La denuncia se presentará sólo ante la Oficina de Atención al Ciudadano en su sede principal o en las Oficinas Regionales de la Inspectoría General de Tribunales.

Una de las potestades que ejerce el Inspector del Tribunal asignado por el Tribunal Supremo de Justicia de manera transitoria es establecer el Régimen Transitorio con respecto a las Juezas y Jueces no titulares; tal como lo establece el artículo 51 del Reglamento:

En caso que se denuncien en forma conjunta Juezas y Jueces titulares y no titulares, o que pertenezcan a un Tribunal Colegiado y por lo menos uno de ellos sea titular, se abrirá un sólo expediente administrativo disciplinario, el cual se tramitará hasta su culminación, en cuyo caso se dividirá la continencia de la causa, compulsándose las actuaciones correspondientes a las Juezas o Jueces Titulares, a fin de dictar los actos conclusivos correspondientes, y la presentación ante la jurisdicción Disciplinaria Judicial del acto conclusivo correspondiente a la Jueza o Juez Titular.

En caso de que la Jueza o Juezas o el Juez o Jueces no sean titulares, se tramitará bajo el procedimiento de reclamo, el cual se sustanciará y conformará mediante la apertura del cuaderno de reclamo, y culminará mediante acto administrativo de averiguación terminada, o el informe presentado ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, según sea el caso.

Si la interposición de la denuncia se hace de forma presencial ante la Oficina de Atención al Ciudadano, se tomará por separado la relativa a las juezas o los jueces titulares de las juezas o los jueces no titulares.

En caso de que proceda el archivo de la denuncia, se elaborará el auto de archivo y se someterá a la revisión de la Coordinadora o el Coordinador Nacional de Denuncias, quien una vez aprobado remitirá en

punto de cuenta a la Jefatura del Despacho a fin de someterlo a la aprobación y firma de la Inspectora o el Inspector General de Tribunales, quien devolverá los autos firmados a la Coordinación Nacional de Denuncias, que tramitará la notificación del mismo, siendo remitida la denuncia al Archivo de la Inspección General de Tribunales a los fines de su resguardo.

www.bdigital.ula.ve

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Actuación del Juez: El juez no solo debe preocuparse “por ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial (Suarez, citado por Carrero, 2015).

Buena Fe: Es el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo”. (Osorio, 1979, p. 92).

Código de Ética: Conjunto de normas que determinan los principios por los cuales un gremio debe ejercer su carrera, trabajo o profesión.

Corrupción: Corrupción es la acción y efecto de corromper (depravar, echar a perder, sobornar a alguien, pervertir, dañar). La corrupción, por lo tanto, puede tratarse de una depravación moral o simbólica; pero en otro sentido, es la práctica que consiste en hacer abuso de poder, de funciones o de medios para sacar un provecho económico o de otra índole. (Diccionario de la Real Academia Española, 2016)

Debido Proceso: Derecho en el que convergen una serie de principios y garantías procesales que se debe respetar en toda actuación de la administración de justicia penal, por cuanto esas garantías de seguridad individual constituye la base fundamental del ordenamiento jurídico, no solo

por desarrollo constitucional sino por compromisos internacionales suscritos (Arcaya y Lándaez, citado por Carrero, 2015).

Derecho: El Derecho es el sistema de normas establecidas por el estado para proteger el orden existente de organización social. Es la voluntad activamente reflejada de la clase dominante, que santifica y perpetua los intereses económicos y políticos de esa clase. (Yudith, citada por Carrero, 2015),

Estado de derecho: Un estado de derecho se reconoce porque se respetan tres principios básicos: los derechos fundamentales, la división de poderes y la legalidad (Fortunato, 2006).

Estado de justicia: Es aquel en el que los procedimientos legales buscan resolver los problemas de la gente con criterio de equidad, sin trabas ni dilaciones innecesarias, de buena fe. Implica encontrar salidas equitativas antes que el cumplimiento a ultranza de trámites y procedimientos que podrían enervar o impedir la realización de este principio. (Fortunato, 2006).

Imparcialidad: Según el diccionario de la Real Academia Española la imparcialidad es, la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Juez: Es el funcionario al que se le atribuye la potestad de aplicar el derecho para solucionar un conflicto. En Venezuela, la Constitución establece solo

una vía para ser juez: a través, de un concurso público de oposición. Ejemplo: “El juez debe ser imparcial para ser justo”.

Justicia: Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno de lo suyo, según frase atribuida a Ulpiano. En el derecho moderno la justicia no sólo implica dar sino también reconocer y hacer efectivos, oportunamente, los derechos humanos. Ejemplo: “Una justicia tardía no es justicia.

Principio: Es la norma ideal que rige el pensamiento y la conducta. (González citado por Carrero, 2015)

Poder Judicial: Consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, de conformidad con la Constitución y las Leyes, “el término “Poder Judicial”, fácilmente identificable con el de “Poder de los Jueces”, (Sala, 2003, citado por Carrero, 2015),

Sanción: La sanción es un fenómeno social que se observa en el funcionamiento de todo grupo humano. Es la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. La sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación. (Cavare, Louis, 1937, p. 388).

Sujeto Procesal: Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma, excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Ordenamiento Jurídico: El ordenamiento jurídico Derecho objetivo o Derecho positivo está integrado por el conjunto de normas jurídicas vigentes por el que se rige un determinado país.

Variables

Según Perdomo, citado por Esser (2015), se determina, una variable como aquello que varía metodológicamente, es decir, un “factor, propiedad, característica o cualidad que es susceptible de tener diversos valores” (p. 67). Pero a tenor de la investigación jurídica, por lo general las variables se caracterizan por ser de naturaleza cualitativa, es decir, se definen más bien como “atributos” porque se refieren a cualidades y no permiten la construcción de series numéricas de medición.

A tales efectos, la presente investigación consideró como sus variables polivalentes pues fueron susceptibles de serles adjudicados tres valores o más, a la actuación del juez en el sistema de justicia compuesta por la ética, la regulación judicial a través de las normas y las sanciones por quebrantamientos de normas.

Matriz de análisis de Información

Universo	Unidades de Análisis	Categorías
<p>Deontología y la actuación del Juez en el Sistema de Justicia Penal Venezolano</p>	<p>Normatividad</p>	<p>Deberes Derechos</p>
	<p>Ética Profesional</p>	<p>Imparcialidad Moral Valores Principios</p>
	<p>Toma de Decisiones</p>	<p>Autonomía Independencia</p>
	<p>Sistema de Justicia</p>	<p>Garantías Derechos Justicia Celeridad procesal</p>
	<p>Sanciones</p>	<p>Quebrantamiento de normas éticas</p>

Fuente: Autora (2019).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo se concretará el cómo de la investigación, y para ello se adoptan los postulados de Sabino (2006), para quien el marco metodológico es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el “cómo” se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que se estudia; bajo el mismo orden de ideas, Arias (2006), lo explica como el “conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas” (p.16).

Así mismo, se describe la metodología utilizada en la investigación. Así como el tipo de investigación desarrollado, el diseño aplicado, los procedimientos metodológicos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, para recabar información sobre las variables de estudio, con el fin de dar respuesta al problema planteado sobre La Deontología y la actuación del Juez, en el sistema de Justicia Penal Venezolano. Bravasco (2006), define el marco metodológico como “una fase mecánica que conduce al ser humano a penetrar en el manejo de una serie de métodos y técnicas no comunes, que llevan al investigador a utilizar y emplear los aspectos metodológicos, debiendo explicar cómo tendría que hacer en esa investigación en particular”.

(p.88). En este sentido, en este estudio se tomó información de fuentes documentales referidas al área, tanto de autores nacionales como internacionales tomando en cuenta los aspectos concretos del entorno, lo cual permitió describir de manera cierta la información que serviría para realizar y profundizar sobre el tema tratado.

Tipo de Investigación

De acuerdo con el alcance propuesto, basado en los postulados teóricos de Palella y Martins (2006), se asumió una investigación de tipo documental, prevista en el Manual de normas para la elaboración de trabajos de pregrado de la Unesur (2011), como la que “se obtiene a partir de la aplicación de técnicas documentales en los informes de otras investigaciones donde se recolectan datos para su posterior análisis” (p. 41); posición que se complementa con lo expuesto por Palella y Martins (ob.cit), quien define la investigación documental como aquella que “se concentra exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes documentales” (p. 99). Se califica el estudio como documental por cuanto las fuentes consultadas se ubican en esta categoría, ya que los datos se obtuvieron de libros y fuentes electrónicas consultadas en el proceso de investigación para obtener los aspectos teóricos relacionados con el tema.

Modelo de Investigación

De acuerdo al problema planteado, referido al tema el modelo de investigación se enmarca dentro del paradigma cualitativo, con respecto a esto, Hernández, Fernández y Baptista (2010), se refieren a la metodología cualitativa como "un modo de encarar el mundo empírico, señalan que en su más amplio sentido es la investigación que produce datos descriptivos, las palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable". (p.49). De igual manera la investigación cualitativa ve el escenario y a las personas de una perspectiva holística, los grupos son considerados como un todo, estudia a las personas en el contexto de su pasado y a las situaciones actuales en que se encuentran.

www.bdigital.ula.ve

Nivel de Investigación

El Nivel que se desarrolló en la presente investigación, es de tipo descriptiva, porque con la misma se busca interpretar, analizar sistemáticamente la Deontología y la actuación del juez en el sistema de justicia penal venezolano, según Palella y Martins (2006) "hacer énfasis sobre conclusiones o sobre cómo una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente" (p.102), se caracterizó cada una de las normas de actuación del juez, se detalló su contenido y sus efectos en el sistema de justicia penal, a partir de su regulación por el Código de Ética.

Fundamentalmente está dirigida a dar una visión de cómo opera y cuáles son sus características, para lograr el objetivo. Por su parte Hurtado (2015), señala que la investigación descriptiva tiene como “objetivo la descripción precisa del evento de estudio. Este tipo de investigación se asocia al diagnóstico y su propósito es exponer el evento estudiado, haciendo una enumeración detallada de sus características”. (p. 110, 111). En efecto con la investigación se establecieron las características del tema, las actitudes y el comportamiento de las unidades investigadas, con la utilización de técnicas de revisión documental, con el cual se logró una clasificación de la información, a fin de obtener una descripción más detallada. Este tipo de estudio permite a través, de la recopilación de la información, establecer las bases teóricas para realizar el análisis y profundización en cuanto a las ideas expuestas. Desde otro punto de vista, se debe considerar que la investigación realizada ha sido descriptiva, ya que se especificó las prioridades y aspectos resaltantes en relación al planteamiento del problema, a objeto de dar respuesta a su importancia en función de la interpretación de la casuística que se presentó y de esta manera describir una situación real de lo planteado.

Diseño de la Investigación

Para Méndez (2011), el diseño de investigación refiere al plan o estrategia establecida para responder a las preguntas formuladas en la investigación. El mismo, señala al investigador lo que debe hacer para

alcanzar sus objetivos de estudio y contestar las interrogantes (p.359). Esta investigación siguió el diseño bibliográfico fundamentado, según Palella y Martins (2006), en la revisión sistemática, rigurosa y profunda de material documental, que para el caso referido se fundamenta en libros especializados en derecho procesal penal, revistas de ciencias jurídicas, trabajos previos a nivel de postgrado e instrumentos legales tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de ética del Juez venezolano y la Jueza Venezolana; así como las Sagradas Escrituras.

Para ello, fue necesario el uso de fuentes que permitieran obtener los datos suficientes para el análisis de las variables, por cuanto según el tipo de estudio bibliográfico se puede profundizar los criterios seleccionados durante su recorrido, brinda conocimientos sencillos y complejos del tema, es una investigación orientada en fuentes bibliográficas especializadas lo que da cabida a la investigación documental.

Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

En concordancia con el modelo jurídico de la presente investigación, se asumió el fichaje como la técnica más idónea para la recolección de los datos, porque “permite acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero. Es una constante fuente de información, creciente y flexible” (Montero y Hochman, 2005, p. 22). Asimismo, el instrumento utilizado fue la

ficha de trabajo tanto textual y de resumen: mientras la primera se empleó para reflejar fielmente el contenido original de algunas fuentes documentales; la segunda se utilizó para proceder a la síntesis del texto, a resumir las ideas expresadas en el mismo.

Técnicas de Procesamiento y Análisis de la Información

El análisis de los datos que conforman la presente investigación, se llevó a cabo a través, de un método sistemático auspiciado por Kelsen que establece de acuerdo a Sánchez (2007) que:

... para estudiar e interpretar el Derecho, se debe:

1. Determinar el alcance de la norma interpretada en función de la institución a la cual pertenece.
2. Tipificar la institución jurídica a la cual se refiere la norma, para su análisis e interpretación (p. 45).

Habida cuenta de tales supuestos, se consideró la norma referente a Deontología y Ética a nivel constitucional y legal en relación con la conducta de los jueces en el Sistema Penal Venezolano y en las sanciones en caso de quebrantamiento de éstas.

Asimismo, se llevó a cabo su procesamiento a través, de tres pasos propios de la investigación documental que a criterio de Montero y Hochman (2005), fueron los siguientes:

Presentación Resumida

Fundamentada en el reflejo fiel del contenido de los textos y demás documentos consultados.

Resumen Analítico

Se procedió a la síntesis de la información recolectada para adaptarla a la presente investigación, con la finalidad de desentrañar su estructura y precisar los datos estrictamente necesarios a los fines de concretar los objetivos planteados.

Análisis Crítico

Como resultado de los dos pasos anteriores, se condujo un proceso de examen y reflexión de la información recolectada para la valoración definitiva de la redacción final.

Ese proceso se llevó a cabo en las fuentes consultadas que versaron en libros de doctrina tanto nacional como extranjera, leyes y códigos, trabajos de investigación previos, artículos de revistas y documentos electrónicos, principalmente.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En Venezuela el Juez cumple un rol sumamente importante y relevante porque dentro del sistema de justicia sus decisiones conllevan a una reacción sobre las partes interesadas, su racionalidad frente a esas decisiones debe ser fundamental ya que recae sobre los derechos de aquellos que estén sujetos al proceso penal, necesariamente los valores y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), deben prevalecer ante todo. El juzgador cumple un valor importante porque es el garante de administrar justicia en el proceso, y no solo eso, forma parte de la interpretación de las normas, leyes y aun de la Constitución, le debe discreción, autonomía e independencia a su función para poder cumplir de manera correcta su rol.

El derecho procesal en Venezuela, se puede determinar como un conjunto de principios y normas, sustantivas y adjetivas, ubicadas dentro del derecho público, necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto por la lesión de la Constitución y las partes. Está compuesta por disciplina científica, tiene su propia doctrina, legislación y jurisprudencia y de esta manera puede desarrollarse de manera correcta en el sistema de justicia.

La existencia de un Sistema de Justicia en Venezuela que esté compuesto por principios éticos, valores y moral, va a garantizar al juez abstenerse de aplicar, en el caso concreto, una norma que considere contraria a la norma suprema, es decir su actuación siempre va a requerir la aplicación de normas constitucionales garante de derechos, justicia y equidad, basados en los principios éticos y deontológicos

La deontología, opera en la actuación del Juez en el sistema de justicia penal, de manera directa, puesto que ella va a permitirle al juez cumplir los deberes y derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, un juez investido de autoridad y además inspirado por valores éticos y morales va a garantizar en gran manera que sus decisiones estén siempre basadas en la verdad, la justicia y la equidad, porque el juez va a estar guiado siempre por el cumplimiento del deber. Su norte será siempre la transparencia, lealtad y mantendrá una postura que demuestre su imparcialidad ante los actos procesales el cual tendrá a cargo. El rol que va a cumplir la deontología en la actuación de los jueces y juezas será siempre la correcta, sus decisiones serán apropiadas y rectas y de esta forma va a garantizar un sistema de justicia apegado a Derecho.

Habida cuenta de lo expuesto el juez está, en efecto, dotado de una gama muy amplia de poderes que, otorgados por la Constitución y la ley, están dispuestos como garantía fundamental de la Constitución y del Estado de derecho, esos poderes otorgados por la misma Constitución no pueden

ser usados para desproteger a los ciudadanos, ni para vulnerar el Estado de Derecho, constituido en el sistema de justicia penal, sino más bien para ser usados dentro de los lineamientos del ordenamiento jurídico.

La actuación del juez debe regular a las partes en el proceso penal para garantizar su orden y su seguridad, cuya naturaleza jurídica se define como un deber y es de obligatorio cumplimiento por quienes participan en el litigio judicial.

Así las cosas, un juez que no tenga fundamentos de lo que debe realizar va a ser un sujeto que cree conflictos mayores al cual ya se había creado, es sumamente importante reconocer que aunque en Venezuela existe un Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana, el desconocimiento del mismo por parte de los sujetos investidos de autoridad para administrar justicia se ha notado en el pasar del tiempo. Es por ello importante detallar la normatividad de la actuación de los jueces y juezas; haciendo mención en principio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que establece que la actuación de los jueces debe estar basada en la autonomía e independencia, así como deben ser imparciales le deben discreción únicamente a la Ley, así como garantizar el debido proceso como medio para asegurar la justicia, así como el Código Orgánico Procesal Penal (2012), el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2015).

En ese sentido, todo sistema está debe estar fundamentado en normas, leyes, códigos, y su naturaleza jurídica siempre será la legalidad, pero no solo eso el deber ser es una pieza del ajedrez que jamás debe evitarse. Un juez sin el mínimo conocimiento de las normas que rigen su actuación, va a ser un juez investido de autoridad para juzgar con rigidez y sin compasiones desmedidas.

Las normas no solo fueron escritas para que quedaran establecidas en una tabla como en la época de Moisés, sino para que se hicieran costumbres en el pueblo y formaran parte de su estilo de vida para resolver los conflictos que podrían presentarse.

Por consiguiente la conducta que debe tener el Juez según el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, según el artículo 22 eiusdem, va a estar basada siempre en que mantenga integridad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Por lo que la deontología debe ser parte de la costumbre de los jueces para que puedan actuar tal como lo establece el código de ética, ello va a garantizar el cumplimiento de un verdadero sistema judicial.

La figura del juez no puede verse como una persona pasiva, sentada en una silla, ni tampoco como una persona rigurosa, inaccesible sin límites de poder, esperando resolver conflictos entre las partes o ciudadanos que

requieran de su función. Sino como la persona investida de autoridad otorgada por la Norma Suprema para impartir justicia.

Esa autoridad que emana de su investidura como se ha mencionado, ha requerido que el Juez tenga Independencia y Autonomía, es decir, la existencia del principio de separación de poderes; que se debe gracias a la necesidad de brindarle al juez confianza y seguridad de ejercer sus rol sin presiones ni coacciones de sus funciones, sin prohibiciones que le impidan aplicar el derecho, no debe verse limitado el juez por la política, ni por los ciudadanos afectos su persona, su única limitación debe ser la norma y la consciencia. Los valores y principios son superiores del ordenamiento jurídico expresado en la Constitución; en consecuencia el juez constitucional debe tomar sus decisiones de acuerdo a lo alegado y probado en autos y al límite que se deriva de la voluntad de las partes en el proceso.

Dicho esto, para que se cumpla lo establecido en el ordenamiento jurídico patrio es necesario que los jueces gocen de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, al respecto sostiene la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 121 del 18 de abril de 2012 que:

... los jueces gozan de autonomía e independencia al decidir, debiendo ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver la controversia, disponiendo de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual puede interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento como una actividad

propia de su función de juzgar, salvo que viole notoriamente derechos o principios constitucionales.

La Autonomía e independencia de los jueces, resulta uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho, es la consagración de un Poder Judicial separado de los órganos políticos. Resulta necesario que los jueces no sean nombrados en exclusiva por uno de los poderes políticos del Estado, con especial consideración del Ejecutivo. Además, se requiere reconocer la autonomía e independencia de los jueces en sus cargos, tal como lo establece la Constitución Nacional. Un juez independiente amparado, constituye un poder muy fuerte y, por ello, la independencia va ligada a la responsabilidad que asume el juez al momento de ejercer sus funciones.

Los jueces deben gozar plenamente de autonomía e independencia y ser responsables de la administración de justicia, resulta necesario que exista en nuestro ordenamiento jurídico jueces y juezas autónomas e independientes, pero que a su vez responda por sus actos dolosos, negligentes o inadecuados.

No obstante, los jueces en el cumplimiento de sus funciones en muchas ocasiones incurren en errores inexcusables, como por ejemplo violación de derechos y garantías constitucionales, ofensas, falta de decoro, parcialidad, omisión, retardo procesal, y de esta manera corren el riesgo de cometer infracciones, las cuales han sido establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2015). El cual, establece un

procedimiento disciplinario, tomando en cuenta que no solo incurre en responsabilidad el juez, sino el Estado con ocasión de su actividad jurisdiccional, ese procedimiento disciplinario lleva consigo sanciones según la conducta o actuación que haya realizado tal como lo establece el código de ética, las cuales la ha determinado como la Amonestación, Suspensión y Destitución.

Todo ello con ocasión al quebrantamiento de normas éticas, que están consagradas en el ordenamiento jurídico y que garantizan un buen sistema de Justicia Penal Venezolano.

www.bdigital.ula.ve

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los resultados de esta investigación, enfocados en el análisis de la Deontología y la actuación del Juez en el sistema de Justicia Penal Venezolano, permitieron alcanzar las siguientes conclusiones de acuerdo a los objetivos específicos planteados:

CONCLUSIONES

El Sistema de Justicia Penal de Venezuela, consagra dentro de sí mismo valores que constituyen parte del ordenamiento jurídico, gracias a ellos se puede garantizar que la actuación de los sujetos procesales sea correcta al momento de la administración de justicia, es decir, una actuación apegada a los principios éticos, y de esta manera se pueda calificar que la actuación del juez en Venezuela es de suma importancia; en ocasiones está muy lejos de estar apegado a los principios éticos, por las presiones sociales y políticas, es allí donde debe prevalecer la deontología como medio para que se cumplan los deberes y obligaciones morales establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2015), la actuación de los mismos va dirigida a que el funcionamiento del órgano judicial sea administrado por un juez formado y con una conducta correcta,

comprometido con los valores éticos y morales así como con los ciudadanos apegado a la justicia y al derecho.

Se evidenció que la Deontología es fundamental para que dicha actuación que desenvuelve el juez como profesional del derecho sea una actuación desde la moral y la sana crítica porque se va a encontrar en situaciones donde quizás lo que se lleve a cabo atente contra sus principios, y es allí donde debe prevalecer la deontología por encima de cualquier abismo u oscuridad.

Por su parte es esencial y se ha demostrado que la actuación del juez, debe estar establecida en normas y leyes con el fin de que esa actuación no pueda ser relajada ni eludida por los mismos jueces, es decir, en caso de que actúen con temeridad y mala fe, los mismos deben ser sancionados puesto que las formalidades establecidas en las normas deben ser cumplidas por parte de los sujetos procesales, para que exista coherencia en el sistema de justicia penal de Venezuela. Al juez le corresponde interpretar y analizar normas así como tiene la responsabilidad en su ejercicio como funcionario judicial de garantizar el debido proceso, que no exista retardo procesal, ejercer el control judicial, velar por los derechos fundamentales de los imputados y la víctimas, así como darle cumplimiento a las normas y leyes. Es por ello que debe existir un órgano regulador de las actuaciones de los jueces que genere respeto y responsabilidad tal como lo establece el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2015), el Código

Orgánico Procesal Penal (2012), y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que regulan es sus artículos la conducta de los jueces en el sistema de justicia penal venezolano.

Así las cosas, la regulación de la actuación de los jueces se vio en la necesidad, puesto que son ellos los que velan por la regularidad del proceso, en caso de que violen los deberes de sus actuaciones serán sancionados por un procedimiento disciplinario establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2015). De esta manera se asegura a las partes gocen de sus derechos y se garantice en el proceso penal una justicia expedita sin dilaciones indebidas; de esta forma se evitan arbitrariedades y parcialidades y se mantiene el orden jurídico.

www.bdigital.ula.ve

Para que el orden jurídico no se vea vulnerado y exista seguridad jurídica es indispensable tener en cuenta que no solo el juez cumple deberes sino que tiene derechos otorgados por su investidura, como garante del sistema de justicia los jueces en el ejercicio de su funciones son Autónomos e Independientes, esa Autonomía e Independencia se debe a que su actuación solo debe estar sujeta a la Ley, debe tener siempre presente los valores, principios y garantías del debido proceso. Debe asegurar el acceso a la justicia a toda persona con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses, es decir, debe proteger a todo individuo contra cualquier abuso de poder, tanto político como social y velar por una administración de justicia que permita el acceso a todo ciudadano de manera imparcial. Debe su honor

y decoro a la imparcialidad, debe ser integro en sus decisiones, no debe permitir la injerencia a cualquier tentación que debido a la presión social o coacciones se vea limitado de sus funciones.

Según el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, los jueces deben mantener una conducta que fortalezca la confianza de la comunidad por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional, y de esa manera evitar realizar actos que descalifiquen la estimación pública de los jueces que puedan comprometer el respeto y el decoro ante la sociedad.

En caso de que los jueces o juezas sean seducidos por los errores e incumplan los deberes normativizados se encontraría en la posibilidad de ser sancionados tal como lo establece el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana (2015), esas infracciones son sanciones disciplinarias que serán según la gravedad que cometan en el ejercicio de sus funciones, tal como se plasmaron en las bases teóricas de la investigación, dichas sanciones son producto de ofensas en el ejercicio de sus funciones tanto a sus superiores como a los subordinados, actos que atenten contra el debido proceso, violación de garantías, parcialidad, atentar contra el decoro y moral de su investidura y del Poder Judicial, son suficientes motivos para que el juez sea sancionado disciplinariamente por cuanto quebranta de manera irregular normas éticas consagradas en el ordenamiento jurídico.-

Visto ello, si se logra que en el Sistema de Justicia Penal Venezolano los jueces y juezas de manera ética y moral cumplan con la correcta actuación en la administración de justicia, con autonomía e independencia y apegado al derecho y a la justicia, la deontología sería parte esencial en la regulación judicial pues con ella se alcanzaría garantizar los derechos de las partes en el proceso penal, la violación de los derechos y deberes estaría minimizada y reinaría la seguridad jurídica prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Es necesario el cumplimiento de la conducta del juez establecido en el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza Venezolana (2015), y que forme parte del estilo de vida para el funcionario. Si todos los jueces y juezas fueran instados a tener por estilo de vida la ética, la deontología y la moral se estarían ante el perfeccionamiento de un Sistema de Justicia Penal transparente, equitativo, oportuno y garante de los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que la aplicación normativa deontológica en la conducta del juez garantizará el fin último de la justicia.

RECOMENDACIONES

Una vez realizada las conclusiones referidas a los objetivos planteados por la investigadora se incluyen las recomendaciones para consolidar los resultados obtenidos y las consideraciones entorno al proceso mismo de la

investigación como punto de partida a otras investigaciones. De tal manera, que se ha considerado pertinente recomendar:

- Dar a conocer a través, de distintos medios la Deontología relacionada con la actuación del Juez a todos los integrantes del Sistema de Justicia Venezolano.
- Incorporar al programa de Deontología Jurídica de las Escuelas de Derecho el contenido e implicaciones del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
- Impulsar la aplicación efectiva de la normatividad deontológica para que la actuación del Juez cumpla con el fin último de la justicia.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albornoz, J. (2007). Diccionario de Filosofía Valencia-Venezuela. Disponible: <http://moral-etica-etica-moral.blogspot.com/2009/08/definiciones-basicasetica-y-docencia.html>. [Consulta: 2018, agosto 21]
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2012). Resolución N° 67/ 147. El estado de Derecho en los planos nacional internacional. Disponible: www.un.org/en/ga/search/view.doc.asp?symbol=A/67/PV.3&Lang=S. [Consulta: 2019, 03, 7].
- Aragoneses, P. (1997). Proceso y Derecho Procesal.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación*. Introducción a la metodología científica. (5ta, ed.) Caracas. Editorial Episteme.
- Aristóteles (2000). La política. Bogotá: Ediciones Universales
- Ayllón, J. (2005). *Introducción a la ética. Historia y fundamentos*. Madrid: Ediciones Palabra, S.A.
- Balestrini, M. (2007). *Metodología para la Elaboración de Informes*.
- Bello L., H. y Bello L., A (1995). *Teoría General del Proceso*. Caracas 8ª edición Mobilibros.
- Becerra J. (1990). *El Proceso Civil en México*. 13a Edición. Editorial Porrúa. S.A México.
- Berizonce, R. (1999). *Recientes Tendencias en la posición del Juez*. El Juez la Magistratura, tendencias en los albores del siglo XXI. Caracas: Rubinzal-Culzoni, Editores
- Bolívar, A. (2005). *El lugar de la Ética Profesional en la formación universitaria*. Revista Mexicana de Investigación Educativa
- Bravesco, A. (2006). *Proceso Metodológico en la Investigación*. Quinta edición. Maracaibo-Venezuela.
- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. 12a. edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina.
- Carrero, S. (2015). *La Jurisdicción Disciplinaria en el Sistema Judicial Venezolano*. Tesis de grado publicada y presentada para obtener el título de Magister de la Universidad de Los Andes.

- Cavare, L. (1937). L'idée de sanction et sa mise en oeuvre en Droit International Public", en RGDIP.
- Couture. E. (1979). Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos (2015). Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.207, (Extraordinario), diciembre, 28, 2015.
- Código Orgánico Procesal Penal (Decreto No. 39236). (2009, Agosto 06). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.078 (Extraordinario), Junio 15, 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999, Diciembre). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 (Extraordinario), Febrero 19, 2009.
- Cortina, A. (2005). Ética de la empresa. Claves para una nueva cultura empresarial Madrid, Trotta.
- De La Torre, F. (2000). *Ética y deontología jurídica*. Madrid: Publicaciones Digitales S.A.
- Deontología (2019). Deontología. Disponible: <http://www.deontologia.org/>. [Consulta: 2019, mayo 22].
- Real Academia Española (2016). Disponible: <https://www.rae.es/>. [Consulta: 2019, junio 16]
- Duque, José. (2000). Lecciones Elementales de Deontología Jurídica. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Echandia, D. (1979). *Estudios del Derecho Procesal*. Tomo I. Bogotá: Editorial ABC.
- Esser, A. (2016). *Las Normas de Actuación de Las Partes y los Sujetos en el Proceso Penal Venezolano*. Tesis de grado publicada y presentada para obtener el título de Magister de la Universidad de Los Andes.
- Froehlich, T (1999). *Las preocupaciones éticas de los profesionales de la información acerca del internet*. Educación y Biblioteca.
- Fortunato, (2006). *Valores y Principios de la Constitución*. Fortolito e impresión grafica el portatitulo. Mérida-Venezuela, septiembre 2006.

- Hernández, Fernández y Baptista, (2006). *Metodología de la Investigación*. (4ta ed.). Editorial. Interamericana McGraw- Hill: México.
- Méndez, C. (2007), *Metodología, Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación*. 3ra edición. Editorial McGraw-Hill. Bogotá-Colombia.
- Kelsen, H (2000). *Un orden Jurídico es un Sistema de Dinámico de Normas en La Teoría Pura del Derecho*. Colombia: Editorial Unión.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (2010).Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 39.522.
- López, D (2002). *El Derecho de los Jueces*. Legis. Bogotá. 2000
- Louza, L. (2007). *La independencia del Poder Judicial a partir de la Constitución de 1999*. Caracas. Politeia.
- Mateos, Y. (2017). *La formación en Ética y Deontología en el Grado en Información y Documentación en las universidades españolas*. Tesis de Grado para la obtención del título de Magister en Información y Documentación de la Universidad de Extremadura. España. [Consulta: 2018, marzo 06]
- Méndez, C. (2011), *Metodología: Diseño y Desarrollo de Proceso de Investigación con Énfasis en Ciencias Empresariales*. (4ta. Ed.). Bogotá: Limusa, Noriega Editores.
- Montero, M. y Hochman, E. (2005). *Investigación documental. Técnicas y procedimientos*. Caracas: Panapo.
- Muñoz, S. (1989). *Reserva de Jurisdicción*. Madrid: La Ley..
- Parella, S. y Martins, F. (2006). *Metodología de La Investigación Cuantitativa*. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Fedupel. Caracas. 2da. Edición.
- Pérez, (2007). *Ética y Deontología para profesionales*. Biblioteconomía y Documentación.
- Peter, H. (2003). *El Estado Constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP y Universidad Autónoma de México. Lima-México.
- Real Academia Española (2016). Disponible en: www.rae.es. [Consulta: 2019, abril 21]

Reglamento de Funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales (2016). Resolución N° 2016-0022. Sala Plena.

Polanco, A. (1990). *La responsabilidad disciplinaria de los jueces en Venezuela*. Revista de Derecho Procesal N° 1. Caracas/Barcelona: Paredes Editores

Rojas, C. (2005). *El asombro del pensar. La filosofía en el ámbito de las humanidades*. San Juan: Editorial Isla Negra.

Rosario, M. (2015). *Apuntes de Metodología de la Investigación*. Universidad Nacional Experimental Sur del Lago, Dirección General de Creación, Producción, Promoción y Divulgación de Saberes. Dirección de Publicaciones. Serie: Ciencias Económicas y Sociales.

Sabino C. (2006). *El Proceso de Investigación*. Buenos Aires-Lumen. Humanitas.

Sánchez, N. (2007). *Técnicas y metodología de la investigación jurídica* (3ª ed.). Caracas: Editorial Livrosca.

Santana, L. (2000). *Ética y Docencia*. FEDUPEL. Segunda Etapa. Vicerrectorado de Docencia. Caracas-Venezuela. Serie Azul.

Santa Biblia, (1960). Versión Reina Valera.

Sentencia N° 121 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (2012). Disponible: www.vlexvenezuela.com/vid/hern-jos-sifontes-tovar-366632666. [Consulta: 2019, 04, 5].

Sentencia N° 00659 del Tribunal Supremo de Justicia, (2000). Disponible: www.vlexvenezuela.com/vid/nouel-judicatura-comisi-emergencia-judicial-283513507. [Consulta: 2019, 04, 14].

Véscovi, E. (1984). *Introducción al Derecho*. 2da Edición. Editorial, IB.DE.F

Villamizar, J. (2010). *Lecciones del proceso penal acusatorio* (3ª ed.). Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos Universitarios.

www.bdigital.ula.ve



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 09-1038
MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 16 de septiembre de 2009, la abogada **NANCY CASTRO DE VÁRVARO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.891.798 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 20.288, interpuso, en nombre propio, ante la Secretaría de esta Sala Constitucional, demanda de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada contra el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010 (actualmente derogado por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015) y subsidiariamente, sólo para el caso en que la nulidad total no fuese acordada, solicitó la nulidad de los artículos 29, 34, 40, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 73, 75, 78, 81 y 85 del señalado Código, así como de las disposiciones transitorias y derogatorias contenidas en dicho instrumento normativo.

Con ocasión de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada interpuesta, esta Sala Constitucional dictó sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: **COMPETENTE** para conocer de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada por la abogada Nancy Castro De (sic) Várvaro...

SEGUNDO: **ADMITE** la demanda de nulidad por inconstitucionalidad interpuesta.

TERCERO: **CÍTESE** al Presidente de la Asamblea Nacional.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la Fiscal General de la República, a la Defensora del Pueblo y a los Presidentes de la Corte Disciplinaria Judicial y del Tribunal Disciplinario Judicial.

QUINTO: **EMPLÁCESE** a los interesados mediante cartel, el cual será publicado por cuenta de la Secretaría de esta Sala en uno de los diarios de circulación nacional.

SEXTO: **NIEGA** la medida cautelar solicitada por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en el sentido de suspender la aplicación *in totum* del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

SÉPTIMO. **SUSPENDE** de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, el único aparte del artículo 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

OCTAVO: **DECRETA** de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, que el Inspector General de Tribunales será el competente, en los términos señalados en este fallo, para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.

NOVENO: **SUSPENDE** de oficio, el segundo párrafo del artículo 35 y los cardinales 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 37 (relativos a la competencia de la Oficina de Sustanciación para realizar la “investigación preliminar”), todos del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria y Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.750 del 5 de septiembre de 2011; así como el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011.

DÉCIMO: **SUSPENDE** de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permite la extensión a esta categoría de jueces y juezas del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional.

UNDÉCIMO: **SUSPENDE** de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, el único aparte del artículo 16 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

DUODÉCIMO: **ORDENA** que en la citación y las notificaciones que se ordenaron librar se les informe a los destinatarios que si lo estiman pertinente

pueden formular oposición a la medida cautelar decretada, con base en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

El 16 de julio de 2013, esta Sala Constitucional mediante decisión N° 983, declaró: “[...] **PRIMERO: CON LUGAR** la solicitud de corrección de error material de la sentencia N° 516 dictada por esta Sala el 7 de mayo de 2013, solicitada por la abogada Nancy Castro de Várvaro. En consecuencia, se identifica a la abogada Nancy Castro de Várvaro como titular de la cédula de identidad N° 4.733.867. **SEGUNDO: IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación del fallo N° 516 dictado por esta Sala el 7 de mayo de 2013, realizada por la abogada Nancy Castro de Várvaro”.

Asimismo, el 17 de octubre de 2013, en sentencia N° 1388, la Sala Constitucional en la oportunidad de pronunciarse sobre la aclaratoria solicitada por los Presidentes del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial, del fallo N° 516/2013, resolvió lo siguiente:

“[...] 1.- Al margen de las consideraciones necesarias acerca de la constitucionalidad de que el órgano jurisdiccional decisor sea el mismo órgano instructor de la investigación, pues ello corresponde al fondo de lo controvertido, en cuanto a la solicitud de que esta Sala precise a qué se refiere cuando afirma que la Oficina de Sustanciación será el órgano sustanciador pero del proceso judicial, se debe señalar que con dicha frase se alude a las competencias que de común corresponde a cualquier Juzgado de Sustanciación en un cuerpo colegiado.

En efecto, como lo ha afirmado esta Sala en otra oportunidad, el Juzgado de Sustanciación es un órgano constituido en algunos tribunales colegiados, como es el caso de las Salas Plena, Constitucional o Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal o de las Cortes de lo Contencioso Administrativo. Su misión, como lo revela su propia denominación, consiste en llevar a cabo la tramitación procedimental -la sustanciación- de las causas (Vid. Sent. N° 1891/2006). Ciertamente, las facultades de los Juzgados de Sustanciación no están reguladas de manera sistemática, por lo que las mismas nacen como resultado del análisis de cada uno de los procedimientos contemplados en los distintos cuerpos normativos; aun cuando existen facultades que le son recurrentes. Así fue expresamente señalado en el fallo N° 1275/2000, donde se lee:

Así las cosas, esta Sala encuentra que la más recurrente facultad de los Juzgados de Sustanciación es la de pronunciarse sobre la admisión de los recursos o demandas interpuestas, tal como lo disponen los artículos 105, 115 y 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que regula las demandas contra la República y los juicios contra actos administrativos generales e individuales.

Pero otra facultad importante del Juzgado de Sustanciación está referida -especialmente en los procesos contencioso administrativos- a la sustanciación o tramitación de la fase probatoria, al llamamiento de los terceros interesados y a la expedición del cartel de emplazamiento para que éstos intervengan, facultades que tienen por finalidad la desconcentración de las actividades dentro de un mismo tribunal, respetando obviamente la jerarquía del Órgano Judicial que de acuerdo a la ley le corresponde asumir las competencias.

El hecho es que como sustanciador del proceso le correspondería a la Oficina de Sustanciación únicamente la realización de todos los actos necesarios para la tramitación de la causa a los fines de acondicionarla para la emisión de la decisión de mérito sobre el fondo una vez celebrada la audiencia. En otras palabras, de velar por la consecución de los típicos actos de sustanciación del proceso, tales como: la admisión de la demanda, la admisión de pruebas, citaciones y notificaciones, etcétera. Es decir, que con el fin de descongestionar al órgano jurisdiccional colegiado de actuaciones procedimentales que pudieran distraerle de su labor de emitir sentencias de fondo, su competencia está condicionada, teleológicamente, a la preparación, adecuación, depuración y tramitación del juicio hasta dejarlo en condiciones de celebrar la audiencia y dictar sentencia. Así se decide.

2.- Respecto de las competencias del Inspector General de Tribunales para solicitar el sobreseimiento de la causa y para impulsar la sanción contra un juez o una jueza, los solicitantes acusan dudas sobre los aspectos siguientes: *i)* si es un poder discrecional; *ii)* si es el único facultado para recibir la denuncia; *iii)* quién controla la investigación realizada por el Inspector cuando se presume con fundamento la existencia de un ilícito disciplinario; *iv)* cuánto tiempo durara la investigación; y *v)* ante quién se recurrirá el auto que acuerde el archivo ordenado por el Inspector.

En ese sentido se debe comenzar por afirmar dos cosas. La primera, que en materia sancionatoria no hay lugar para poderes discrecionales; y la

segunda, que como corolario de ello existe una clara distribución de competencias en la que se le asigna a cada órgano un rol específico: el del Inspector General de Tribunales de investigar e impulsar la sanción; y el de los órganos jurisdiccionales disciplinarios de juzgar la actuación del juez en atención a lo presentado por el Inspector. Ni a uno ni a los otros le corresponde cuestionar, más allá del diseño procesal, la institucionalidad en el actuar de cada uno.

De tal suerte que:

- i)* La competencia del Inspector General de Tribunales de solicitar el sobreseimiento y de impulsar la sanción contra un juez o una jueza no es una potestad discrecional. Su margen de actuación emerge del propio Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Los supuestos del sobreseimiento están delimitados en el artículo 60 *eiusdem* y los de la sanción por cada uno de los tipos antijurídicos susceptibles de amonestación, suspensión o destitución contenidos en el mismo Código;
- ii)* A tenor de lo señalado en la sentencia cuya aclaratoria se solicita, en el sentido de: a) que *“Las competencias que los artículos 52 y 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le atribuyen a la Oficina de Sustanciación se reputarán propias de la Inspectoría General de Tribunales”*; y b) que *“Las competencias que los artículos 55, 57 y 58 le atribuyen al Tribunal Disciplinario Judicial se entenderán propias del Inspector General de Tribunales”*, se concluye que el Inspector General de Tribunales es el único competente para admitir las denuncias contra los jueces y juezas. Si la denuncia es recibida por cualquier otro órgano la misma debe ser remitida inmediatamente al Inspector General de Tribunales para que éste proceda en consecuencia;
- iii)* El control de la investigación emerge del propio diseño procesal. En ese sentido, a tenor del único aparte del artículo 55 del Código de Ética, la no admisión de la denuncia tiene apelación por parte del denunciante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación; sólo que, por orden de esta Sala, dicha apelación corresponde ser conocida por el Tribunal Disciplinario Judicial. El archivo de las actuaciones y el sobreseimiento es otro mecanismo procesal de control, en virtud de que en función de lo establecido en el artículo 59, el archivo de las actuaciones compete, a solicitud

del Inspector General de Tribunales, al Tribunal Disciplinario Judicial, decisión que incluso tiene apelación de parte interesada por ante la Corte Disciplinaria Judicial; y el sobreseimiento, que también debe ser decretado por el Tribunal Disciplinario Judicial a solicitud del Inspector General de Tribunales, tiene consulta obligatoria dentro de los cinco días de despacho siguientes o apelación de parte interesada a tenor del artículo 63.4 del aludido Código. El lapso de diez días hábiles contados a partir del auto de apertura de la investigación para que ésta concluya también es un mecanismo de control, pues finalizado dicho acto obliga a impulsar la sanción, a solicitar el archivo de las actuaciones o a solicitar el sobreseimiento en los términos descritos.

- iv)** La investigación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del Código durará diez (10) días hábiles contados a partir de la apertura de la misma (lo cual, en el caso de la denuncia, ocurre con su admisión), con la precisión de que la investigación sólo puede ser realizada por el Inspector General de Tribunales, de tal suerte que la “investigación” que puede realizar “*cualquier órgano del Poder Público*” en los términos del artículo 53.3 se refiere en realidad a una “denuncia” que puede ser interpuesta por cualquier órgano del Poder Público en los términos establecidos por el artículo 54.
- v)** Siendo que el archivo de las actuaciones es competencia del Tribunal Disciplinario Judicial, a solicitud del Inspector General de Tribunales, la apelación de dicha decisión compete a la Corte Disciplinaria Judicial. Así se decide.

3.- En lo que concierne al tratamiento que debe dársele a las causas relativas a jueces temporales, ocasionales, provisorios o accidentales que actualmente se encuentran en curso, y a los términos en que quedarían las medidas cautelares otorgadas en cada uno de esos procesos se debe señalar, lo siguiente:

Siendo que esta Sala suspendió cautelarmente la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permite la extensión, a esta categoría de jueces y juezas, del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, los procesos que ya se habían iniciados a tales jueces

para el momento en que se dictó la decisión cuya aclaratoria se solicita (7 de mayo de 2013) penden de lo decidido en esta demanda de nulidad. De tal suerte que existe una cuestión prejudicial en cada una de esas causas en los términos previstos en el ordinal 8° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, con base en el artículo 355 *eiusdem*, continuarán su curso hasta llegar al estado de sentencia, bien sea de primera instancia o de apelación, en cuyo estado se suspenderá hasta que se resuelva la presente demanda de nulidad, sin menoscabo de la competencia de la Comisión Judicial de excluirlos de la función jurisdiccional, en ejercicio de su competencia de coordinar las políticas, actividades y desempeño de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunales y de someter a la consideración de la Sala Plena las políticas de reorganización del Poder Judicial y su normativa. Corolario de lo anterior, las medidas cautelares otorgadas en tales causas mantienen plenos efectos jurídicos. Así se decide.

Respecto de las investigaciones que ya se encontraban iniciadas, la sentencia cuya aclaratoria se solicita, en el dispositivo noveno, señaló que: *“las denuncias -admitidas o no- que cursen actualmente ante la Oficina de Sustanciación; así como las que cursen ante el Tribunal Disciplinario Judicial en las cuales no haya habido citación del juez o jueza denunciado deberán ser remitidas a la Inspectoría General de Tribunales, para que dicho órgano lleve a cabo las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos”*, mandato que no varía por el hecho de que se trate de denuncias interpuestas a esta categoría de jueces antes del 7 de mayo de 2013, pues en ese caso debe procederse como se señaló en el párrafo anterior, esto es, que llegado a estado de sentencia la causa se suspenderá hasta que se dicte decisión definitiva en esta demanda de nulidad. Así se decide”.

Por último, esta Sala Constitucional, mediante sentencia N° 1082 del 11 de agosto de 2015, declaró sin lugar la oposición formulada por los abogados Tulio Amado Jiménez Rodríguez y Hernán Pacheco Alviárez, actuando con el carácter de Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial y Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial respectivamente, contra la sentencia núm. 516 del 7 de mayo de 2013.

El 23 de diciembre de 2015, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.816, del 23 de diciembre de 2015; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson; ratificándose en su condición de ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

I

Visto que el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, fue derogado por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015; esta Sala Constitucional debe precisar lo siguiente:

En la oportunidad en que fue admitida la presente demanda de nulidad por inconstitucionalidad, esta Sala se declaró competente en los siguientes términos:

“[...] El cardinal 1 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que es atribución de esta Sala Constitucional *‘Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.*”

Por su parte, el cardinal 6 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente para el momento en que fue interpuesta la demanda de nulidad fija como competencia exclusiva y excluyente de esta Sala Constitucional:

6. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, determinando expresamente sus efectos en el tiempo.

Tal competencia fue ratificada en el cardinal 1 del artículo 25 de la reformada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario, del 29 del julio de 2010 (cuya última reimpresión fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.552, del 1 de octubre de 2010), al establecer dicha disposición lo siguiente:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República.
2. Sobre la base de las disposiciones señaladas *supra*, esta Sala Constitucional se declara competente para conocer y decidir la pretensión anulatoria interpuesta por la abogada Nancy Castro De Várvaro contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010. Así se declara”.

Al respecto, la Sala reitera que si bien la acción de nulidad debe incoarse respecto de textos vigentes, es posible mantener el interés en la sentencia, si fuese derogada o reformada la ley que contiene la disposición impugnada. En tal sentido, esta Sala Constitucional mediante sentencia N° 796 del 2 de mayo de 2007, estableció lo siguiente:

“Como se observa, el Decreto impugnado fue derogado un año después de su entrada en vigencia. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Sala, la acción de nulidad debe incoarse respecto de textos vigentes. Sin embargo, la Sala ha sostenido que es posible mantener el interés en la sentencia, si fuese derogada o reformada la ley que contiene la disposición impugnada, en dos supuestos:

- 1) Cuando la norma ha sido reproducida en un nuevo texto, con lo que en realidad sigue vigente y lo que se produce es el traslado de la argumentación de la demanda a esa otra norma; y
- 2) Cuando la norma, pese a su desaparición, mantiene efectos que es necesario considerar, como ocurre en los casos de la llamada ***ultraactividad***”.

Visto entonces que en el caso *sub lite*, el contenido de las disposiciones impugnadas, así como la regulación del procedimiento disciplinario judicial fueron recogidas igualmente en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015; esta Sala Constitucional, con base en el precedente judicial parcialmente citado, declara su competencia para continuar conociendo de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada interpuesta por la abogada Nancy Castro de Várvaro, anteriormente identificada, actuando en nombre propio contra el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010 (hoy derogado por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015). Así se decide.

II

Visto que en la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, como medida cautelar innominada se suspendieron de oficio -hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa- los artículos 1, único aparte; 2 y 16, único aparte; del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, así como el segundo párrafo del artículo 35 y los cardinales 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 37 (relativos a la competencia de la Oficina de Sustanciación para realizar la “*investigación preliminar*”), todos del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria y Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.750 del 5 de septiembre de 2011; así como el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011, y de la misma manera se declaró de oficio y cautelarmente, que la Inspectoría General de Tribunales es el único órgano competente, para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, esta Sala como custodio de los principios, derechos y normas previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en su deber de adecuar, constitucionalmente, aquellas disposiciones legales cuya aplicación menoscabe tales derechos, debe precisar lo siguiente:

DE LA APLICACIÓN A LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 6.207 EXTRAORDINARIO, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015.

El único aparte del artículo 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, disponía textualmente lo siguiente:

“Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Por su parte, el nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015, dispone en el único aparte del artículo 1, lo que sigue:

“El presente Código igualmente rige la conducta de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y su control compete a los órganos señalados en el artículo 265 de la Constitución de la República”.

Como puede observarse, ambas disposiciones normativas prevén que el Código de Ética en comento es aplicable a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia; no obstante que el régimen disciplinario de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia está previsto en el artículo 265 constitucional, que estipula que los mencionados altos funcionarios “...podrán ser removidos o removidas por **la Asamblea Nacional** mediante una mayoría calificada de los dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, **en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano**, en los términos que la ley establezca” (resaltado añadido).

En la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, mediante la cual se suspendieron cautelarmente las normas en referencia, se dispuso lo siguiente:

“Ciertamente, las causales de remoción de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia aparecen recogidas en los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 62 de la Ley Orgánica

del Tribunal Supremo de Justicia; y, sin lugar, a dudas en ambos preceptos figura entre las causales de remoción, precisamente, las que estipule el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; no obstante, ello pareciera dar lugar apenas a una aplicación muy puntual de la estructura normativa de dicho Código a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, ya que el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reserva el régimen disciplinario de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia a un proceso complejo en el que participan dos poderes públicos: el Poder Ciudadano y el Poder Legislativo, de tal suerte que la residualidad contenida en el único aparte del artículo 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana es de tal forma general que infunde sospecha de contradicción a la norma de competencia contenida en el artículo 265 constitucional, lo cual requiere la suspensión de su contenido para evitar que su ejercicio simultáneo cause perjuicios irreparables por una potencial invasión de competencias”.

Ello así, siendo que ambas disposiciones mantienen la aplicabilidad del régimen disciplinario contenido en el nuevo Código de Ética en comento a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia; esta Sala Constitucional, con fundamento en la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, ratifica la necesidad de suspender de oficio y cautelarmente, hasta tanto se dicte sentencia respecto del mérito de la presente demanda de nulidad, el único aparte del artículo 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015). Así se decide.

DE LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 6.207 EXTRAORDINARIO, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, A LOS JUECES TEMPORALES, OCASIONALES, ACCIDENTALES Y PROVISORIOS.

El encabezado del artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, disponía textualmente lo siguiente:

“El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o

investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria” (Subrayado de este fallo).

Por su parte, el nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015, dispone en el encabezado del artículo 2, lo que sigue:

“El presente Código se aplicará a todos los jueces y juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley”.

Como puede observarse, el encabezado del artículo 2 del vigente Código de Ética no hace mención a los jueces permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; empero, el encabezamiento del artículo 255 de la Constitución establece lo siguiente:

“El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley”.

De este modo, la Constitución contempla una garantía esencial en el Estado de Derecho, cual es la estabilidad de los jueces, a fin de mantener su independencia, asegurándoles su permanencia en los cargos, salvo que se compruebe la comisión de faltas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, que ameriten su respectiva sanción.

Asimismo, el encabezado del artículo 267 de la Constitución dispone:

“Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los

tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial”.

Por su parte, la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.014, del 15 de agosto de 2000, creó, la Comisión Judicial (artículo 2), como órgano del Tribunal Supremo de Justicia, para ejercer por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como todas aquellas atribuciones enumeradas en ese texto normativo, entre las cuales se encuentra, la de nombrar a los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que justifica la designación de jueces y juezas no titulares para darle continuidad a la Administración de Justicia y el acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, los jueces y juezas, provisorios o que ingresen a la judicatura mediante un acto de naturaleza discrecional, evidentemente ocupan cargos judiciales; pero, dado que son designados discrecionalmente, no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral), se les haya evaluado. Su designación la realiza la Comisión Judicial, por la delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso, distinto a los jueces y juezas de carrera que sí gozan de estabilidad (Vid sentencia N° 2414 del 20 de diciembre de 2007, caso. *Yolanda del Carmen Vivas Guerrero*).

Ahora bien, en la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, mediante la cual se suspendió cautelarmente el encabezado del artículo 2 en referencia, se dispuso al respecto lo siguiente:

El precepto legal transcrito contempla el denominado ámbito subjetivo de la Ley, esto es, quiénes son los sujetos sometidos al régimen jurídico contemplado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; a saber: los jueces y juezas permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

El enunciado legal así descrito y sin ninguna consideración adicional guarda consonancia con el orden constitucional; sin embargo, cuando se considera que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, además de fijar los referentes éticos con base en los cuales se ha de determinar la idoneidad y excelencia de un juez o una jueza para la función jurisdiccional, estatuye un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial; la extensión de este proceso disciplinario judicial a los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios para poder excluirlos de la función jurisdiccional, pese a que formalmente no han ingresado a la carrera judicial, pareciera colidir con el texto Constitucional.

En efecto, señala el artículo 255 constitucional que el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los y las participantes. Asimismo, continúa señalando este mismo artículo, los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas, suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

De ese modo, cuando el artículo 255 constitucional refiere que “los” jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos mediante los procedimientos previstos en la ley, alude a aquellos jueces que han ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público, como lo exige el encabezado del artículo; pues es dicho mecanismo el que hace presumir (de forma *iuris tantum*) la idoneidad y excelencia del juez o jueza; una presunción que es, efectivamente, desvirtuable mediante el proceso disciplinario judicial como parte de la validación constante y permanente de la idoneidad y excelencia; pero que se erige a su vez como una garantía de la inamovilidad propia de la carrera judicial.

Siendo ello así, aun cuando efectivamente el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le es efectivamente aplicable a todos los jueces -indistintamente de su condición- como parámetro ético de la función jurisdiccional; no obstante, el procedimiento para la sanción que dicho Código contempla pareciera, salvo mejor apreciación en la definitiva, no ser extensible a los Jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, ya que dicho proceso es una garantía de la inamovilidad ínsita a la carrera judicial; y se obtiene la condición de juez o jueza de carrera si se gana el concurso de oposición público.

Por tanto, a fin de no contradecir el contenido normativo del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se SUSPENDE cautelarmente, mientras dure el presente juicio, la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permite la extensión, a esta categoría de jueces y juezas, del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional, visto que se trata de un órgano permanente, colegiado y delegado de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, al que compete coordinar las políticas, actividades y desempeño de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunal (ex: artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia), así como someter a la consideración de la Sala Plena las políticas de reorganización del Poder Judicial y su normativa (artículo 79 *eiusdem*). Así se declara.

Por todo ello, a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial, esta Sala Constitucional con fundamento en la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, ratifica la necesidad de suspender de oficio y cautelarmente, hasta tanto se dicte sentencia respecto del mérito de la presente demanda de nulidad, el encabezado del artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015. Así se decide.

DE LA OMISIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES EN LA ESTRUCTURA DISCIPLINARIA Y EL ROL QUE HA DE DESEMPEÑAR EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

El Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, no hacía referencia alguna a la Inspectoría General de Tribunales. Al respecto, esta Sala en la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, dispuso lo siguiente:

“En el diseño procesal escogido por el legislador para estructurar la jurisdicción disciplinaria judicial, de cara a la investigación de los hechos y su sustanciación, este se decantó por el funcionamiento de una Oficina de Sustanciación “...como órgano instructor del procedimiento disciplinario, la cual estará constituida por uno o más sustanciadores o sustanciadoras y un secretario o una secretaria, quienes iniciarán de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, y de considerarlo procedente lo remitirán al Tribunal Disciplinario Judicial” (ex: artículo 52); y por la asignación al Tribunal Disciplinario Judicial de la competencia para admitir la denuncia (ex: artículo 55) y para practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos (ex: artículo 57); competencias que durante la concepción administrativa de la disciplina judicial correspondía al Inspector General de Tribunales.

Dicho diseño procesal contaría con una presunción de validez constitucional (desvirtuable *prima facie* a través del proceso de nulidad), al amparo del principio de libertad de configuración del legislador, si no fuese por el hecho de que el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que ‘Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, **la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas**’ (resaltado añadido); precepto constitucional con base en el cual se señaló, en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia -y hace énfasis esta Sala en el carácter orgánico de dicha Ley-, que “La Inspectoría General de Tribunales tendrá como función esencial la inspección y vigilancia, por órgano de la Sala Plena, de los tribunales de la República de conformidad con la ley’.

En efecto, se debe resaltar que el artículo 267 constitucional, como toda norma de competencia, posee una doble dimensión: la primera, que podría calificarse de positiva, indica a quién se le asigna la competencia de inspeccionar y vigilar; y la segunda, que bien puede denominarse negativa o restrictiva, excluye de ese ámbito de competencia a los no señalados en la norma. En ese orden de ideas, este rol de inspección y vigilancia fue

entendido por la Asamblea Nacional Constituyente, en el Régimen de Transición del Poder Público (Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999), como la potestad de iniciar el procedimiento disciplinario con la apertura del expediente y la citación del juez (artículo 29); esto es, la instrucción del expediente y posterior acusación. Dicha concepción fue compartida y desarrollada por la Sala Plena de este Alto Tribunal, quien, el 12 de noviembre de 2008, mediante Resolución N° 2008-0058, dictó las normas concernientes a la organización y funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, entre cuyas funciones destaca: recibir las denuncias que presenten los usuarios contra los jueces y juezas de la República (artículo 9.1), sustanciar los expedientes en fase disciplinaria hasta la presentación de la acusación (artículo 12.2) y sostener la acusación disciplinaria ante el órgano competente (artículo 12.5).

De ese modo, visto que tanto la *inspección* como la *vigilancia* transversalizan la validación constante de la idoneidad y excelencia para la función jurisdiccional de los jueces integrantes del Poder Judicial (ex: artículo 255 constitucional), por principio de coherencia del ordenamiento jurídico, el llamado a inspeccionar y vigilar a los Tribunales de la República debe contar con la posibilidad real de cuestionar e impulsar, ante la jurisdicción disciplinaria judicial, la sanción de los jueces considerados no idóneos para la función jurisdiccional.

Por tanto, considerando que el legislador orgánico estipuló que la función de inspección y vigilancia de los Tribunales de la República (la cual compete al Tribunal Supremo de Justicia) se canalizaría a través del Inspector General de Tribunales; el legislador ordinario, es decir, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ha debido tener en cuenta esta estructura orgánica y darle cabida en su diseño procesal. Y más aún, en atención a la dimensión negativa de la asignación de competencia realizada por el artículo 267 constitucional al Tribunal Supremo de Justicia, el cuestionamiento de la idoneidad y excelencia de los jueces y el impulso de la sanción serían competencias exclusivas de la Inspectoría General de Tribunales.

Siendo ello así, de cara a lo dispuesto en los artículos 25, 137 y 138 constitucionales, resulta necesario garantizar la participación activa y exclusiva, sin perjuicio de los derechos procesales de los interesados -entre ellos los denunciadores-, del Inspector General de Tribunales en el proceso

disciplinario judicial, a fin de procurar el correcto desempeño de las competencias que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna a este Alto Tribunal.

Por lo cual, como medida cautelar innominada hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, esta Sala Constitucional DECRETA, de oficio, que las competencias que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le asigna a la Oficina de Sustanciación y al Tribunal Disciplinario Judicial para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, serán propias del Inspector General de Tribunales, en los siguientes términos:

1. Las competencias que los artículos 52 y 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le atribuyen a la Oficina de Sustanciación se reputarán propias de la Inspectoría General de Tribunales; sin menoscabo de las competencias de dicha Oficina como órgano sustanciador pero del proceso judicial;
2. Las competencias que los artículos 55, 57 y 58 le atribuyen al Tribunal Disciplinario Judicial se entenderán propias del Inspector General de Tribunales, con excepción, en el caso del artículo 58, de la facultad para decretar el sobreseimiento, pues éste continúa reputándose como competencia propia del Tribunal Disciplinario Judicial sólo que operará a solicitud del Inspector General de Tribunales;
3. Si finalizada la investigación el Inspector General de Tribunales considera que debe impulsar la sanción del Juez presentará la solicitud ante el Tribunal Disciplinario Judicial, quien procederá con base en el artículo 62 y siguientes del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana;
4. Si durante la investigación el Inspector General de Tribunales considera conveniente la suspensión provisional del denunciado o denunciado del ejercicio del cargo de juez o jueza, así lo solicitará al Tribunal Disciplinario Judicial, quien procederá de acuerdo con el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; ello sin menoscabo de la potestad que le asiste a este Tribunal de decretar durante el juicio, aun de oficio, dicha cautela;

5. En el caso de la apelación a que se refiere el único aparte del artículo 55 en contra del auto de no admisión de la denuncia, esta se presentará ante el Tribunal Disciplinario Judicial;
6. A tenor de lo dispuesto en el artículo 83 y siguientes del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, el Inspector General de Tribunales podrá interponer recurso de apelación de la sentencia definitiva que dicte el Tribunal Disciplinario Judicial;
7. El Inspector General de Tribunal y la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia se reputan incluidos dentro de los órganos destinatarios de las remisiones de las copias certificadas de las decisiones definitivamente firmes emanadas de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a tenor de lo señalado en el artículo 89 *eiusdem*.
8. Los derechos del denunciante, en su carácter de interesado, se mantienen incólumes (ex: artículo 63); sin embargo, los derechos referidos a la participación en la audiencia y a la evacuación y promoción de pruebas penden de que el Inspector General de Tribunales haya estimado necesario impulsar la sanción del juez o jueza denunciado o denunciada.
9. Las competencias que los artículos 52 y 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le atribuyen a la Oficina de Sustanciación se reputarán propias de la Inspectoría General de Tribunales; sin menoscabo de las competencias de dicha Oficina como órgano sustanciador pero del proceso judicial;
10. Las competencias que los artículos 55, 57 y 58 le atribuyen al Tribunal Disciplinario Judicial se entenderán propias del Inspector General de Tribunales, con excepción, en el caso del artículo 58, de la facultad para decretar el sobreseimiento, pues éste continúa reputándose como competencia propia del Tribunal Disciplinario Judicial sólo que operará a solicitud del Inspector General de Tribunales;
11. Si finalizada la investigación el Inspector General de Tribunales considera que debe impulsar la sanción del Juez presentará la solicitud ante el Tribunal Disciplinario Judicial, quien procederá con base en el artículo 62 y siguientes del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana;
12. Si durante la investigación el Inspector General de Tribunales considera conveniente la suspensión provisional del denunciado o denunciado del ejercicio del cargo de juez o jueza, así lo solicitará

al Tribunal Disciplinario Judicial, quien procederá de acuerdo con el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; ello sin menoscabo de la potestad que le asiste a este Tribunal de decretar durante el juicio, aun de oficio, dicha cautela;

13. En el caso de la apelación a que se refiere el único aparte del artículo 55 en contra del auto de no admisión de la denuncia, esta se presentará ante el Tribunal Disciplinario Judicial;
14. A tenor de lo dispuesto en el artículo 83 y siguientes del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, el Inspector General de Tribunales podrá interponer recurso de apelación de la sentencia definitiva que dicte el Tribunal Disciplinario Judicial;
15. El Inspector General de Tribunal y la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia se reputan incluidos dentro de los órganos destinatarios de las remisiones de las copias certificadas de las decisiones definitivamente firmes emanadas de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a tenor de lo señalado en el artículo 89 *eiusdem*.
16. Los derechos del denunciante, en su carácter de interesado, se mantienen incólumes (*ex*: artículo 63); sin embargo, los derechos referidos a la participación en la audiencia y a la evacuación y promoción de pruebas penden de que el Inspector General de Tribunales haya estimado necesario impulsar la sanción del juez o jueza denunciado o denunciada.

En tal sentido, el novísimo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015, omitió igualmente hacer referencia a la Inspectoría General de Tribunales en tanto único órgano instructor disciplinario; de modo que a fin de preservar la competencia que le fue asignada al Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 267 constitucional, la cual ejerce a través de la Inspectoría General de Tribunales, ratifica la medida cautelar innominada dictada en la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013 y su aclaratoria (Vid. sentencia N° 1388/2013); y en tal sentido, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, esta Sala Constitucional decreta, de oficio y cautelarmente, que las competencias instructoras y de investigación que el nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, le asigna al Órgano Investigador Disciplinario –el cual no está operativo aún- para iniciar de oficio o por

denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, las continuará ejerciendo la Inspectoría General de Tribunales, en los siguientes términos:

1. Las competencias que los artículos 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70 y 72 del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana le atribuyen al Órgano Investigador Disciplinario se reputarán propias de la Inspectoría General de Tribunales; con excepción, en el caso del artículo 71, de la facultad para decretar el sobreseimiento, pues éste continúa reputándose como competencia propia del Tribunal Disciplinario Judicial, sólo que operará a solicitud de la Inspectoría General de Tribunales;
2. Si finalizada la investigación la Inspectoría General de Tribunales considera que debe impulsar la sanción del Juez presentará la solicitud ante el Tribunal Disciplinario Judicial, quien procederá con base en el artículo 74 y siguientes del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana;
3. Si durante la investigación la Inspectoría General de Tribunales considera conveniente la suspensión provisional del denunciado o denunciada del ejercicio del cargo de juez o jueza, así lo solicitará al Tribunal Disciplinario Judicial, quien procederá de acuerdo con el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; ello sin menoscabo de la potestad que le asiste a este Tribunal de decretar durante el juicio, aun de oficio, dicha cautela;
4. La Inspectoría General de Tribunales y la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia se reputan incluidos dentro de los órganos destinatarios de las remisiones de las copias certificadas de las decisiones definitivamente firmes emanadas de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a tenor de lo señalado en el artículo 89 *eiusdem*.
5. Los derechos del denunciante se entienden representados por la Inspectoría General de Tribunales, y su participación en la audiencia y a la evacuación y promoción de pruebas dependen de que la Inspectoría General de Tribunales haya estimado necesario impulsar la sanción del juez o jueza denunciado o denunciada.
6. Si finalizada la investigación, la Inspectoría General de Tribunales considera que debe impulsar la sanción del Juez presentará la solicitud para su juzgamiento ante el Tribunal Disciplinario Judicial, quien procederá con base en el artículo 62 y siguientes del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana;

7. Si durante la investigación la Inspectoría General de Tribunales considera conveniente la suspensión provisional del denunciado o denunciado del ejercicio del cargo de juez o jueza, así lo solicitará al Tribunal Disciplinario Judicial, quien procederá de acuerdo con el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; ello sin menoscabo de la potestad que le asiste a este Tribunal de decretar durante el juicio, aun de oficio, dicha cautela;

8. A tenor de lo dispuesto en el artículo 86 y siguientes del nuevo Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana, la Inspectoría General de Tribunales podrá interponer recurso de apelación de la sentencia definitiva que dicte el Tribunal Disciplinario Judicial;

9. La Inspectoría General de Tribunales y la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia se reputan incluidos dentro de los órganos destinatarios de las remisiones de las copias certificadas de las decisiones definitivamente firmes emanadas de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a tenor de lo señalado en el artículo 91 *eiusdem*. Así se decide.

Asimismo, se mantiene suspendido el segundo párrafo del artículo 35 y los cardinales 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 37 (relativos a la competencia de la Oficina de Sustanciación para realizar la “investigación preliminar”), todos del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria y Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.750 del 5 de septiembre de 2011; y el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011.

Vista la declaratoria anterior, las denuncias que cursen ante la Inspectoría General de Tribunales, continuarán su curso para el esclarecimiento de los hechos según las competencias aquí asignadas, hasta que se dicte el acto conclusivo correspondiente dentro del lapso previsto en su artículo 67 del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, lapso éste que comenzará contarse desde que conste en el expediente respectivo la notificación de la jueza o juez investigado, y el proceso disciplinario continuará según lo previsto en dicho Código.

Por último, a los fines de la ejecución de la presente decisión para facilitar la tramitación de las causas que se encuentran en la Inspectoría General de Tribunales, se suspenden de oficio y cautelarmente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente caso, las *Disposiciones Transitorias Segunda en su cardinales 1, 2, 3 y 4; Tercera, Cuarta y Quinta,*

en lo que respecta a la designación del director o directora del órgano investigador disciplinario, previstas en el nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015. Así también se decide.

En virtud de la declaratoria anterior, queda modificada en los términos expuestos en el presente fallo la medida cautelar innominada dictada de oficio por esta Sala Constitucional y su aclaratoria, contenidas en las sentencias Números 516 del 7 de mayo de 2013 y 1388 del 17 de octubre de 2013, respectivamente.

III

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: **COMPETENTE** para continuar conociendo de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada interpuesta por la abogada Nancy Castro de Várvaro, actuando en nombre propio contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, hoy derogado por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Se **SUSPENDE** de oficio y cautelarmente, hasta tanto se dicte sentencia respecto del mérito de la presente demanda de nulidad, el primer aparte del **artículo 1** del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015.

TERCERO: Se **SUSPENDE** de oficio y cautelarmente, hasta tanto se dicte sentencia respecto del mérito de la presente demanda de nulidad, el **encabezado del artículo 2** del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015.

CUARTO: Se **RATIFICA**, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, la medida cautelar innominada dictada de oficio por esta Sala Constitucional en la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, según la cual la Inspectoría General de Tribunales será el único órgano competente

para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas de la República Bolivariana de Venezuela, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes, tendientes al esclarecimiento de los hechos.

QUINTO: Se **RATIFICA**, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, la medida cautelar innominada contenida en el dispositivo *Noveno* de la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013, mediante la cual se suspendió de oficio “[...] *el segundo párrafo del artículo 35 y los cardinales 2, 3, 5, 7 y 8 del artículo 37 (relativos a la competencia de la Oficina de Sustanciación para realizar la ‘investigación preliminar’), todos del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria y Judicial, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.750 del 5 de septiembre de 2011; así como el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011*”, el cual fue dictado con base en el artículo 45 del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236 del 6 de agosto de 2009, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, hoy previsto en el artículo 41 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015. Por tanto, las denuncias que actualmente son tramitadas ante la Inspectoría General de Tribunales continuarán su curso para el esclarecimiento de los hechos según sus competencias, hasta que se dicte el acto conclusivo correspondiente, en cuyo caso el proceso continuará según lo previsto en el nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

SEXTO: Se **SUSPENDEN** de oficio y cautelarmente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente caso, las **Disposiciones Transitorias Segunda en su cardinales 1, 2, 3 y 4; Tercera, Cuarta y Quinta**, en lo que respecta a la designación del director o directora del órgano investigador disciplinario, las cuales se encuentran previstas en el nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28 de diciembre de 2015.

SÉPTIMO: Se **MODIFICA**, en los términos expuestos en el presente fallo, la medida cautelar innominada dictada de oficio por esta Sala Constitucional y su aclaratoria, contenidas en las sentencias Números 516 del 7 de mayo de 2013 y 1388 del 17 de octubre de 2013, respectivamente.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** al Presidente de la Asamblea Nacional, a la Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo, a la Inspectoría General de Tribunales y a los Presidentes de la Corte Disciplinaria Judicial y del Tribunal Disciplinario Judicial, respectivamente.

NOVENO: Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará textualmente lo siguiente:

SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE 1) SUSPENDE DE OFICIO Y CAUTELARMENTE, HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA RESPECTO AL MÉRITO DE LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD: LA PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 1, DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 6.207 EXTRAORDINARIO, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 Y EL ENCABEZADO DEL ARTÍCULO 2 DEL MISMO CÓDIGO; 2) RATIFICA, HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN LA PRESENTE CAUSA: LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA DICTADA DE OFICIO EN LA SENTENCIA N° 516 DEL 7 DE MAYO DE 2013, SEGÚN LA CUAL LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES SERÁ EL COMPETENTE PARA INICIAR DE OFICIO O POR DENUNCIA LAS INVESTIGACIONES CONTRA LOS JUECES O JUEZAS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ADMITIR LA DENUNCIA Y PRACTICAR LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES, TENDIENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS; 3) RATIFICA, HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN LA PRESENTE CAUSA, LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA CONTENIDA EN EL DISPOSITIVO NOVENO DE LA SENTENCIA N° 516 DEL 7 DE MAYO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SUSPENDIÓ DE OFICIO “[...] EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS CARDINALES 2, 3, 5, 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 37 (RELATIVOS A LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN PARA REALIZAR LA ‘INVESTIGACIÓN PRELIMINAR’), TODOS DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA Y JUDICIAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 39.750 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011; ASÍ COMO EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 39.797 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2011’. Y 4) SE SUSPENDEN DE OFICIO Y CAUTELARMENTE, HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRESENTE CASO, LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA EN SUS CARDINALES 1, 2,

3 Y 4; TERCERA, CUARTA Y QUINTA, EN LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DEL ÓRGANO INVESTIGADOR DISCIPLINARIO DEL NUEVO CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 6.207 EXTRAORDINARIO, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015.

DÉCIMO: **ORDENA** que en las notificaciones que se ordenaron librar se les informe a los destinatarios que pueden formular oposición a la medida cautelar decretada de oficio, con base en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación para la continuación del procedimiento respectivo. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 04 días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016). Años 205^o de la Independencia y 155^o de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Ponente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp.- N° 09-1038

CZdM/